

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-91/2012 Y
SUS ACUMULADOS.**

CIUDADANOS: Rigoberto Paredes Villagómez, Salvador Santos Maldonado, Pedro Chávez Arredondo, Avelina Aguilar González, Alba Carolina Ramírez Jasso, Teresa Gutiérrez Fernández, Ramiro Merino Sánchez, Francisco Pérez Bata, Bonifacio Rodríguez Olivares, Jorge Luis Ramírez Ramírez y Ma. Elena Cano Ayala.

ÓRGANOS RESPONSABLES: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

**MAGISTRADA INSTRUCTORA Y
PONENTE: Martha Susana Barragán
Rangel**

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, correspondiente al día trece de junio del año dos mil doce.

VISTO para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expedientes al rubro indicados, promovidos por **Rigoberto Paredes Villagómez, Salvador Santos Maldonado, Pedro Chávez Arredondo, Avelina Aguilar González, Alba Carolina Ramírez Jasso, Teresa Gutiérrez Fernández, Ramiro Merino Sánchez, Francisco Pérez Bata, Bonifacio Rodríguez Olivares, Jorge Luis Ramírez Ramírez y Ma. Elena Cano Ayala**, por su propio derecho y en su calidad de militantes del Partido Revolucionario Institucional, en contra del acuerdo de fecha veinticuatro de mayo de dos mil doce, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato con número **CG/091/2012**, así como de la resolución de fecha veinticuatro de mayo de dos mil doce asumida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, dentro

del juicio para la protección de derechos partidarios del militante número **CJP-01/2012**; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Antecedentes. De lo narrado por los accionantes en su escrito de demanda y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los siguientes hechos, acontecidos el presente año:

1. Convocatoria.- Mediante acuerdo de fecha tres de mayo, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, instruyó al Presidente del Comité Directivo Estatal para que dictara el comunicado para *convocar e instrumentar* el procedimiento respecto a la conformación de la lista para candidatos a diputados al Congreso del Estado por el Principio de Representación Proporcional.

En esa misma fecha, el licenciado Francisco Javier Contreras Ramírez en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional emitió el comunicado de postulación para la renovación del Congreso del Estado de Guanajuato, por el principio de representación proporcional, bajo las pautas descritas en dicho escrito, ordenando en el ordinal primero que se notificara por medio de los estrados de cada una de las coordinadoras a la militancia, a los miembros del Partido que a su vez fueran integrantes de los Sectores Agrario, Obrero y Popular, del Movimiento Territorial, de la Organización Nacional de las Mujeres Priístas, del Frente Juvenil Revolucionario y de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria.

En fecha cuatro de mayo, se dirigió el comunicado antes aludido a los dirigentes de los sectores y organizaciones del partido a fin de que presentaran sus propuestas para integrar la lista de los candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional.

2. Fecha de la sesión en que se sancionaría la lista de candidatos a diputados.- En la referida convocatoria se estableció, en su proemio, el once de mayo como el día en que se realizaría la sesión en la que se elegirían candidatos a diputados por dicho principio, sin que conste su verificación en tal fecha.

Posteriormente se convocó a sesión por la Comisión Política Permanente, la cual se desarrollaría a las dieciséis horas del catorce de mayo en el Salón Mellado del Hotel Gran Plaza, en esta ciudad Capital.

3. Suspensión de la sesión de fecha catorce de mayo.

Dadas las circunstancias imperantes en el Salón Mellado del Hotel Gran Plaza localizado en esta ciudad capital, no fue posible desahogar la sesión en que se haría la designación de diputados por el principio de representación proporcional, como consta en el acta de esa fecha levantada por la autoridad señalada como responsable.

4. Propuesta del Comité Directivo Estatal de Guanajuato y aprobación del Comité Ejecutivo Nacional de la Lista de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional. El mismo día catorce de mayo, el Comité Directivo Estatal de Guanajuato, ante los hechos

ocurridos en el Salón «*Mellado*» del hotel Gran Plaza de Guanajuato Capital, solicitó al Comité Ejecutivo Nacional que hiciera uso de las facultades contenidas en el artículo 191 de los Estatutos de dicha entidad política y designara de manera directa la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional al existir la causa de fuerza mayor descrita en ese acuerdo.

Se propuso a dicha entidad partidaria, un listado de candidatos al Comité Ejecutivo Nacional para su aprobación, los cuales indicó en el resolutivo segundo de ese acuerdo.

En esa misma fecha, el Comité Ejecutivo Nacional, emitió un acuerdo en el que designó como candidatos a diputados por el principio de representación proporcional para el Estado de Guanajuato a las personas enlistadas en el ordinal primero del aludido acuerdo; notificándose el mismo día catorce de mayo en los estrados del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional por el Secretario General de dicho Comité.

5. Solicitud de Registro de Candidatos. En fecha catorce de mayo, el licenciado **Francisco Javier Contreras Ramírez**, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato, presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, solicitud de registro de las candidaturas a diputados locales por el principio de representación proporcional para contender en la elección ordinaria del primero de julio de este año.

SEGUNDO. Substanciación del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a) Recepción. El veintinueve de mayo, a las 23:41:24 veintitrés horas con cuarenta y un minutos y veinticuatro segundos, fue recibido en este Tribunal el escrito de interposición del juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano, promovido por Rigoberto Paredes Villagómez.

Asimismo, el treinta de mayo, a las 23:23:05 veintitrés horas con veintitrés minutos y cinco segundos, fue recibido en este Tribunal el escrito de interposición del juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano, promovido por Salvador Santos Maldonado, Pedro Chávez Arredondo, Avelina Aguilar González, Alba Carolina Ramírez Jasso, Teresa Gutiérrez Fernández, Ramiro Merino Sánchez, Francisco Pérez Bata, Bonifacio Rodríguez Olivares, Jorge Luis Ramírez Ramírez y Ma. Elena Cano Ayala.

Ese mismo día, a las 23:23:22 veintitrés horas con veintitrés minutos y veintidós segundos, fue recibido en este Tribunal el escrito de interposición del recurso de revisión, reencauzado por la Presidencia de este Tribunal como juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano, promovido por las personas mencionadas en el párrafo precedente.

b) Turno. En observancia a lo dispuesto por los artículos 293 bis 3, párrafo tercero y 352 bis, fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de

Guanajuato; 13 y 82 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en fecha primero de junio del año en curso, el Magistrado Presidente de este órgano colegiado, acordó integrar los expedientes **TEEG-JPDC-91/2012**, **TEEG-JPDC-92/2012** y **TEEG-JPDC-93/2012** y turnarlos a la ponencia de la ciudadana licenciada **Martha Susana Barragán Rangel**, Magistrada Propietaria de la Segunda Sala Unitaria de este órgano jurisdiccional.

c) Trámite. Por autos de fecha primero de junio, notificados al día siguiente, con fundamento en el párrafo segundo del artículo 307 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se hizo saber a la autoridad señalada como responsable, así como a cualquier otro que pudiera tener interés legítimo que hacer valer, que contaban con un plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto de que comparecieran y, en su caso, realizaran las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes.

Plazo dentro del cual comparecieron, en cada uno de los juicios ciudadanos aludidos las autoridades señaladas como responsables y terceros interesados y en las que hicieron valer las manifestaciones que se contienen en el escrito correspondiente y aportaron las documentales que obran glosadas a cada uno de los expedientes en cuestión.

Por auto de fecha diez de junio del año en curso, dada la estrecha conexidad que existe en los tres juicios ciudadanos antes descritos, se determinó la acumulación de los más recientes al más antiguo a fin de resolverse en una sola sentencia.

d) Cierre de instrucción, en proveído de fecha doce de junio, al no existir medios probatorios pendientes de desahogo ni diligencias por proveer se decretó el cierre de la instrucción de la presente instancia, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 286 al 289, 293 bis al 293 bis 3, 307, 325, 335, 350, fracción I, 351, fracción XV, 352 bis, fracciones I y XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XX, 11, 13, 14, 15, 16, 17, fracciones I y XVI, 21, fracción XVI, 82, 84, 85 bis 1 y 85 bis 4 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Causales de improcedencia y sobreseimiento. Tomando en consideración que de actualizarse alguna de las causales de improcedencia o de sobreseimiento en cualquiera de los juicios ciudadanos que nos ocupan traería como consecuencia que este órgano jurisdiccional no pueda entrar al fondo del asunto de mérito y por razón de orden público su estudio resulta preferente y de oficio, de conformidad con lo

dispuesto por los artículos 1 y 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se procede al análisis de dichas causales.

a) Respecto a los juicios ciudadanos promovidos por Rigoberto Paredes Villagómez, así como por Salvador Santos Maldonado, Pedro Chávez Arredondo, Avelina Aguilar González, Alba Carolina Ramírez Jasso, Teresa Gutiérrez Fernández, Ramiro Merino Sánchez, Francisco Pérez Bata, Bonifacio Rodríguez Olivares, Jorge Luis Ramírez Ramírez y Ma. Elena Cano Ayala, en contra del acuerdo CG/091/2012 del Consejo General Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, los terceros interesados hacen valer las causales de improcedencia siguientes:

Actos consentidos: Esta causal de improcedencia prevista en el artículo 325 fracción II de la ley comicial del Estado de Guanajuato, señala que los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, entre otras cosas, cuando los actos reclamados hayan sido *consentidos* expresa o tácitamente.

Para que opere esta causa de improcedencia el consentimiento puede ser *expreso*, cuando el impetrante señale de manera clara e indiscutible estar de acuerdo con el acto reclamado, que lo aprueba o que da su anuencia, o bien, que ejecuta actos voluntarios que supongan su consentimiento.

El consentimiento *tácito*, se presenta cuando la promoción del juicio ciudadano se hace de manera extemporánea; para poder determinar si la promoción de la impugnación se hizo fuera del término, es menester acudir a la norma que previene el artículo 293 bis 3 de la ley comicial del Estado, así como a la fecha en que haya sido presentada la

demanda, y aquélla en que el promovente tuvo conocimiento del acto reclamado, a efecto de verificar si el juicio ciudadano se presentó oportunamente.

El consentimiento tácito, es pues la anuencia callada, es decir, el que se deduce a raíz de que el afectado por el acto de autoridad –intrapartidaria o de cualquier autoridad electoral—, no actúa oportunamente para defenderse en el tiempo que marque la ley.

Esta clase de consentimiento implica la falta de impugnación de un acto de autoridad conculcador de derechos político electorales dentro del término establecido en el código electoral.

En el caso que nos ocupa, los terceros interesados sustentan la referida causal de improcedencia, en el hecho de que al tratarse de actos internos del Partido, los militantes debieron impugnarlos ante las instancias partidistas, en su oportunidad procesal.

Dicha causal resulta improcedente, ya que en la especie los promoventes de los juicios ciudadanos impugnan la decisión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato de aprobar la solicitud de registro de candidatos a Diputados locales por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

De tal manera que si la determinación impugnada fue asumida por la autoridad administrativa electoral, no así por alguna autoridad interna del partido político en el que militan,

es claro que no se actualiza el consentimiento tácito de los ciudadanos Rigoberto Paredes Villagómez, ni de Salvador Santos Maldonado, Pedro Chávez Arredondo, Avelina Aguilar González, Alba Carolina Ramírez Jasso, Teresa Gutiérrez Fernández, Ramiro Merino Sánchez, Francisco Pérez Bata, Bonifacio Rodríguez Olivares, Jorge Luis Ramírez Ramírez y Ma. Elena Cano Ayala, al no actualizarse los elementos de esa clase de consentimiento.

Por ilustrativa, se cita la tesis de jurisprudencia **15/1998** que enseguida se reproduce:

«CONSENTIMIENTO TÁCITO. NO SE DA SI SE INTERPONE UNO DE VARIOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ALTERNATIVOS PARA COMBATIR EL ACTO.- El consentimiento tácito se forma con una presunción en la que se emplean los siguientes elementos: a) la existencia de un acto pernicioso para una persona; b) la fijación de un medio de impugnación para combatir ese acto, dentro de un plazo determinado, y c) la inactividad de la parte perjudicada durante el citado plazo. Esto en razón de que, cuando una persona está en posibilidad de combatir un acto que la perjudica, pero únicamente dentro de un plazo determinado, y no obstante se abstiene de hacerlo, resulta lógicamente admisible inferir que se conformó con el acto. Sin embargo, cuando el afectado dispone de dos o más medios para impugnar, indistintamente, un acto o resolución, el hecho de que no ocurra a uno de ellos no es elemento suficiente para formar la inferencia indicada, especialmente si expresa de manera clara y contundente su voluntad de combatirlo mediante la utilización del medio legal distinto, previsto para el mismo efecto.¹»

Antes bien, de las constancias que obran en autos se advierte que no existe aceptación expresa o tácita de los actos impugnados, puesto que los ciudadanos mencionados cuestionan el contenido del acuerdo CG/091/2012 emitido por la autoridad administrativa electoral del Estado el veinticuatro de mayo del dos mil doce, cuya copia certificada obra en el expediente, que contiene, entre otras actuaciones, la aprobación del registro de la planilla presentada por el Partido Revolucionario Institucional, para contender en las elecciones

¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 15.

constitucionales de este año, para el cargo de Diputados Locales por el principio de representación proporcional; documental cuyo valor probatorio es pleno al tenor de lo dispuesto por los artículos 318 y 320 del código electoral local.

Falta de interés jurídico. Causal prevista en el artículo 325, fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Al respecto, cabe mencionar que el interés jurídico es un presupuesto básico para el dictado de una sentencia de fondo, el cual es definido por Hernando Devis Echandía, en su obra titulada «Teoría General del Proceso²» –al que denomina interés para obrar– como el interés sustancial subjetivo, concreto, serio y actual, que deben tener el demandante, el demandado y los intervinientes, para ser titular del derecho procesal a exigir al juez una sentencia de fondo o mérito que resuelva sobre las pretensiones u oposiciones o sobre las imputaciones y defensas formuladas en cualquier proceso.

Por su parte José Ovalle Favela en su libro denominado «Teoría General del Proceso³» establece que la figura procesal en comento es el requisito que se exige para que proceda el ejercicio de la acción y que consiste en la relación que debe existir entre la situación de hecho contraria a derecho o el estado de incertidumbre jurídica que afecte a la parte actora y la necesidad de la sentencia demandada, así como la aptitud de ésta para poner fin a dicha situación o estado.

² *Teoría General del Proceso, Buenos Aires, Argentina, 2004, por Editorial Universidad.*

³ *Teoría General del Proceso, cuarta edición; México, Distrito Federal, 1996, Oxford University Press- Harla México, S.A. de C.V.*

En este orden de ideas, dicho interés se surte cuando coinciden los siguientes elementos:

a) Que en el escrito de demanda se aduzca la titularidad de algún derecho sustancial;

b) Que se alegue que el derecho que motivó el ejercicio de la acción se encuentra conculcado de algún modo, o bien, que dadas las circunstancias éste se halle en un estado de incertidumbre; y

c) Que la intervención del órgano jurisdiccional resulte necesaria y eficaz para lograr la reparación de esa supuesta conculcación.

Los anteriores elementos deben conjugarse por lo que, al faltar alguno, se estaría en el supuesto de improcedencia previsto en el numeral 325 fracción III de la ley comicial local.

En el caso particular, el presente juicio es promovido por ciudadanos, por sí mismos y en forma individual, en su calidad de militantes del Partido Revolucionario Institucional, invocando la violación a sus derechos político-electorales, destacadamente, el de la aprobación del registro de la lista de candidatos presentada por dicho instituto político, al considerar que con ello se les priva de la posibilidad de ser candidatos al cargo de diputados por el principio de representación proporcional.

Al respecto, obra la tesis de jurisprudencia **7/2002** siguiente:

«INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que,

por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.⁴»

Así, los terceros interesados Francisco Javier Contreras Ramírez en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional y los candidatos de nombres Erika Lorena Arroyo Bello y Jorge Enrique Videgaray Verdad, señalan, en esencia, que los impetrantes carecen de interés jurídico, en virtud de que no justifican haber realizado algún tipo de trámite ante el órgano electoral responsable para obtener el registro en la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, por lo que en ningún momento se le ha violado su derecho político-electoral de ser votados puesto que el mismo no se ha actualizado en su beneficio.

Ahora bien, en el caso particular del ciudadano Rigoberto Paredes Villagómez aduce que es aspirante al cargo de diputado local por la vía plurinominal ya que fue propuesto por dos organizaciones legitimadas para hacerlo, la Confederación Nacional Campesina y el Organismo Nacional de Mujeres Priístas, y que con la resolución impugnada se le transgrede su derecho político-electoral de ser votado, dado que con ella se le priva como candidato a dicho cargo de elección popular al no

⁴ *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.*

ser tomado en cuenta, ni analizado por los órganos competentes del partido aludido, lo anterior lo sustenta con copias de acuses de recibo de escritos firmados por los Dirigentes Estatales de la Confederación Nacional Campesina y el Organismo Nacional de Mujeres Priístas en los que lo proponen como aspirante a integrar la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional.

Por otro lado, Salvador Santos Maldonado, Pedro Chávez Arredondo, Avelina Aguilar González, Alba Carolina Ramírez Jasso, Teresa Gutiérrez Fernández, Ramiro Merino Sánchez, Francisco Pérez Bata, Bonifacio Rodríguez Olivares, Jorge Luis Ramírez Ramírez y Ma. Elena Cano Ayala, sustentan su interés jurídico en su calidad de miembros de la Comisión Política Permanente del Partido Revolucionario Institucional, con base en el acta de sesión solemne de fecha quince de diciembre de dos mil once, en la cual se conformó la Comisión Política Permanente en cuyo listado de integrantes se encuentran los nombres de los impetrantes.

Por tanto, este órgano colegiado considera que los accionantes cuentan con el interés jurídico necesario para incoar el juicio de protección de derechos político electorales del ciudadano, pues de lo contrario, se incurriría en el vicio lógico de petición de principio, toda vez que se evitaría el estudio de fondo de la controversia planteada, al examinarse como causal de improcedencia, precisamente, uno de los puntos materia de la presente litis.

Se sostiene así, en virtud de que la causal en estudio, establece como supuesto el hecho de que el acto impugnado no afecte el interés jurídico del recurrente, por lo que tal

requisito debe analizarse como un elemento de procedibilidad del recurso, más no de procedencia de los argumentos de discordia, en virtud de que lo último debe abordarse al momento en que se estudien los agravios que motivan el presente recurso.

Al respecto cabe apuntar que el interés jurídico implica una condición de procedencia de la acción, en este caso, de los motivos de discordia, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad, por el beneficio o por la satisfacción que estos elementos pueden reportar al accionante o excepcionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio.

Es por lo anterior que la fracción en comento debe entenderse en un sentido formal, relativo a la procedencia del recurso como un elemento de procedibilidad y no conforme al hecho de que se justifiquen sus argumentos de discordia en relación con el interés jurídico, porque ello supone un estudio substancial de los agravios esgrimidos, lo que en todo caso debe hacerse en el apartado correspondiente de la sentencia y no en forma previa a su estudio, pues no debe soslayarse que la génesis de todas las fracciones del artículo 325 mencionado derivan de establecer con la calidad de notoriamente improcedentes los medios de impugnación para consecuentemente desecharlos, aspecto que pertenece a los elementos procesales de los mismos, para conducirlos a un estado de resolución del aspecto sustantivo cuestionado con la finalidad de revocar, modificar o confirmar el acuerdo recurrido.

Ilustra lo anterior la tesis de jurisprudencia número 57 visible en la página 78 del tomo VIII del apéndice correspondiente a la tercera época, que dice:

«RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA SON DE CARÁCTER FORMAL Y NO DE FONDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).- Conforme al artículo 61 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Michoacán, los requisitos de procedencia deben entenderse en un sentido formal, relativo a la procedencia del propio recurso y no conforme al hecho de que se justifiquen realmente los supuestos a que se refiere dicho artículo, porque ello supone entrar al fondo de las cuestiones planteadas, lo que en todo caso debe hacerse en la sentencia que se emita en ese medio de impugnación y no en forma previa al estudiar su procedencia. Para que proceda el recurso basta con que se mencione en el escrito en el que se interpone, que en la resolución impugnada se cometió cualquiera de las transgresiones enumeradas en el precepto y que se viertan agravios en los que se cuestione tales circunstancias; con esas manifestaciones se deben estimar satisfechos tales requisitos. Acorde con lo razonado, si se trata de elementos formales y no de fondo, para determinar su presencia no se requiere analizar lo fundado o infundado de los agravios, sino concretarse a verificar, si de acuerdo con el sentido de los argumentos de impugnación enderezados por el actor, éste pretende la declaración de nulidad de la votación recibida en una o más casillas o la nulidad de la elección. Esa exigencia se cumple tanto cuando la Sala de primer grado omite el examen de los agravios referidos a causas de nulidad, como si entra al estudio de dichos motivos de impugnación y los desestima, pero el promovente de la reconsideración argumenta, que tal estudio no se apega a la ley y pide que se revoque la decisión al respecto emitida, pues en ambos casos, la Sala de primer grado pudo dejar de tomar en cuenta causas de nulidad invocadas y debidamente probadas, en el primero por omisión de examen y en el segundo por la realización de un análisis indebido, lo que sólo se puede dilucidar válidamente al resolver en el fondo la litis de esa segunda instancia; además, el recurso de reconsideración constituye el medio de impugnación por virtud del cual se puede revocar, modificar o anular la resolución impugnada, y de igual manera, será a resultas de dicho recurso de alzada como pueda determinarse la legalidad o ilegalidad de la expedición de la constancia de mayoría y validez cuestionada en el juicio de inconformidad.⁵»

Además cobra aplicación la jurisprudencia 19/2000 que enseguida se cita:

⁵ S3ELJ 46/2002; Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, visible en páginas 199-200, emitida por la Sala Superior; Tercera Época. Instancia: Sala Superior. Jurisprudencia. Fuente: Apéndice (actualización 2002); Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral; Tesis: 57. Página: 78. (Registro IUS: 922676).

«JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.- Los requisitos para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano están previstos en el artículo 79 (y no en el 80) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues del contenido del primero se obtiene que para la procedencia, se requiere la concurrencia de los elementos siguientes: a) que el promovente sea un ciudadano mexicano; b) que este ciudadano promueva por sí mismo y en forma individual; y, c) que haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos políticos: de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Los primeros dos elementos no requieren mayor explicación. Respecto al último cabe destacar que, de conformidad con el texto del precepto en comento, para tenerlo por satisfecho, es suficiente con que en la demanda se aduzca que con el acto o resolución combatido se cometieron violaciones a alguno o varios de los derechos políticos mencionados, en perjuicio del promovente, independientemente de que en el fallo que se llegue a emitir se puedan estimar fundadas o infundadas tales alegaciones; es decir, el elemento en comento es de carácter formal, y tiene como objeto determinar la procedencia procesal del juicio, en atención a que la única materia de que se puede ocupar el juzgador en él consiste en dilucidar si los actos combatidos conculcan o no los derechos políticos mencionados, y si el promovente no estimara que se infringen ese tipo de prerrogativas, la demanda carecería de objeto en esta vía. En tanto que de la interpretación gramatical del vocablo "cuando", contenido en el apartado 1 del artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se aprecia que está empleado como conjunción de tiempo y con el significado de "en el tiempo, en el punto, en la ocasión en que", pues en todos los incisos que siguen a esta expresión se hace referencia, a que el juicio queda en condiciones de ser promovido, al momento o tiempo en que hayan ocurrido los hechos que se precisan en cada hipótesis, como son la no obtención oportuna del documento exigido por la ley electoral para ejercer el voto, después de haber cumplido con los requisitos y trámites correspondientes; el hecho de no aparecer incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, luego de haber obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior; una vez que se considere indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; al momento en que estime que se violó su derecho político-electoral de ser votado, con la negación de su registro como candidato a un cargo de elección popular, propuesto por un partido político; al conocer la negativa de registro como partido político o agrupación política, de la asociación a la que se hubiera integrado el ciudadano para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, si consideran indebida tal negación; y al tiempo en que, al conocer un acto o resolución de la autoridad, el ciudadano piensa que es violatorio de cualquiera otro de los derechos político-electorales no comprendidos en los incisos precedentes, pero sí en el artículo anterior.

Consecuentemente, para considerar procedente este juicio es suficiente que la demanda satisfaga los requisitos del artículo 79 citado, aunque no encuadre en ninguno de los supuestos específicos contemplados en el artículo 80.⁶»

No agotamiento de instancias previas. Una de las cargas procesales que la ley adjetiva de la materia impone a los ciudadanos para que puedan acudir al juicio de protección de derechos político-electorales que dicho ordenamiento prevé, es la prevista en el artículo 325 fracción VI de la ley comicial local, consistente en haber agotado las instancias previas establecidas por las leyes atinentes o, en su caso, por las normas internas de los partidos políticos, salvo que se considere que los actos o resoluciones de un ente político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso, o bien cuando la secuela de la cadena impugnativa por sí misma le cause una merma al derecho político-electoral que se aduce violado.

En ese tenor, no se actualiza en el especie la causal de improcedencia relativa al no agotamiento de instancias previas, dado que el acto impugnado es la resolución emitida por la autoridad administrativa electoral de aprobar la solicitud de registro de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, el cual puede ser controvertido a través del juicio de protección de derechos político electorales tal y como lo dispone la fracción X del artículo 293 bis 1 del código electoral de nuestro Estado, por lo que los promoventes

⁶ *J.02/2000. Tercera Época. Órgano Jurisdiccional emisor: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Fuente: Apéndice 2000. Tomo VIII, Tesis: 19. Página: 32. (Registro IUS: 919107).*

no se encontraban obligados a incoar algún otro medio de defensa antes de acudir a la potestad jurisdiccional estatal, aunado a que los accionantes hacen valer violaciones a sus derechos político-electorales de ser votados, ante las cuales no procede alguna otra instancia local.

Apoya lo anterior la tesis aislada siguiente:

«MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO Y OTRO EXTRAORDINARIO. CUANDO AMBOS SON ADMISIBLES PERO SE PROMUEVEN SIMULTÁNEAMENTE, DEBE DESECHARSE EL SEGUNDO.- Aunque en concepto de la Sala Superior se ha considerado, en los casos en que resulte difícil o imposible la restitución suficiente, total y plena de sus derechos, a través de los medios impugnativos locales, por causas no imputables al promovente, el justiciable se encuentra en aptitud de acudir al medio de impugnación local, o directamente al juicio de revisión constitucional electoral, esto no significa que pueda hacer valer ambos, simultáneamente; de manera que, cuando proceda de este modo, respecto del mismo acto de autoridad, debe desecharse la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, pues uno de los requisitos de procedencia de éste, se encuentra recogido en el principio de definitividad, consistente en el agotamiento de todas las instancias ordinarias previas, establecidas por las leyes, que resulten idóneas, eficaces y oportunas, para restituir al afectado en el goce y disfrute pleno de los derechos o intereses que defiende, y que una de las finalidades de dicho principio, es la de evitar el surgimiento de sentencias contradictorias, al asegurar la existencia de un fallo único, que obligue imperativamente a las partes y que no encuentre oposición de ninguna especie en la ley o en otros actos de autoridad, toda vez que, en el supuesto de que se admitiera la existencia simultánea del medio de impugnación ordinario y del extraordinario, se propiciaría el riesgo del surgimiento de sentencias contradictorias, y se contribuiría a mantener la incertidumbre en el conflicto, atentando contra la finalidad fundamental de los procesos jurisdiccionales, de otorgar certeza, definitividad y firmeza a los actos electorales. La elección de desechar el juicio de revisión constitucional electoral, obedece a que, en el orden natural y legal de las cosas, ante la aptitud pero incompatibilidad, de ambos medios de impugnación, y la falta de elección del promovente por uno de ellos, se presume más natural dar preeminencia al ordinario. Sin embargo, el desecharamiento no debe decretarse, si antes de proveer sobre éste, esta Sala Superior adquiriera el conocimiento fehaciente de que el medio ordinario fue desechado, sobreseído, tenido por no presentado o declarado sin materia, porque ese hecho superveniente extinguiría el riesgo de que se llegaran a dictar sentencias contradictorias.⁷»

⁷ **S3ELJ 16/2001**; Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 20-21, Sala Superior, Tercera Época. Emitida por la Sala Superior. Jurisprudencia. Fuente: Apéndice (actualización

Ahora bien, en cuanto al requisito de definitividad y agotamiento de las instancias previas respecto de actor Rigoberto Paredes Villagómez, es verdad que no agotó la instancia partidaria controvirtiendo el acto del partido en el cual se integra la lista de candidatos que estima ilegal, empero, cabe destacar que al impugnar el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato de fecha veinticuatro de mayo del año en curso, mediante el cual se tuvo por registrada la lista de candidatos propuesta por el Partido Revolucionario Institucional, no lo hizo por vicios propios, sino que se fundó precisamente en la ilegalidad en la conformación de la lista de candidatos aludida, bajo la premisa de que no se respetaron las disposiciones estatutarias atinentes a dicho acto partidista, por lo que al existir una íntima e indisoluble relación entre el acto intrapartidista y el acto de la autoridad, por uno consecuente del otro, resulta entonces optativo para el impugnante atacar el acto partidario, a través de los medios de defensa establecidos en la normativa interna o bien —como en el caso ocurrió— acudir directamente a la potestad jurisdiccional estatal para combatir el acto de autoridad (partidaria y administrativa).

Lo anterior tiene sustento en las tesis de jurisprudencia y aislada que enseguida se transliteran:

«REGISTRO DE CANDIDATURAS. ES IMPUGNABLE SOBRE LA BASE DE QUE LOS CANDIDATOS NO FUERON ELECTOS CONFORME A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO POSTULANTE.-
Por disposición expresa del artículo 3o., apartado 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este sistema tiene como primer objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se

2001). Tomo VIII, Jurisprudencia. Materia: Electoral. Tesis: 27. Página: 37. (Registro IUS: 920796.)

sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad; precepto del que se advierte que en estos medios de impugnación son examinables todos los vicios o irregularidades en que se pueda incurrir en los actos o resoluciones que se reclamen, es decir, cualquier actuación u omisión de la autoridad electoral, con la que se desvíe del cauce marcado por la Constitución, sin limitación alguna. Los vicios o irregularidades de los actos electorales, pueden ser imputables directamente a la autoridad, o provenir de actos u omisiones de terceros, especialmente de los que intervienen, en cualquier manera, para la formación o creación del acto de autoridad o resolución de que se trate, y al margen de esa causalidad, si hay ilicitud en el acto o resolución, ésta debe ser objeto de estudio en los fallos que emitan las autoridades competentes, al conocer de los juicios o recursos que se promuevan o interpongan, cuando se haga valer tal ilicitud, en la forma y términos que precisa el ordenamiento aplicable, esto es, independientemente del agente que provoque irregularidades en los actos o resoluciones electorales, sea la conducta de la autoridad que lo emite o las actitudes asumidas por personas diversas, una vez invocada debidamente y demostrada, debe aplicarse la consecuencia jurídica que corresponda, y si ésta conduce a la invalidez o ineficacia, así se debe declarar y actuar en consecuencia. Por tanto, si se reclama el acuerdo de la autoridad electoral administrativa, mediante el cual se registraron o aceptaron candidaturas de partidos políticos, por estimar infringidas disposiciones de los estatutos internos, no debe estimarse que lo que se reclama realmente es el procedimiento de selección interna de candidatos, ni la lista resultante, porque uno de los elementos esenciales para la creación de los actos jurídicos administrativos, en cuyo género se encuentran los actos electorales, consiste en que los mismos sean producto de una voluntad administrativa libre y carente de vicios, y un elemento reconocido unánimemente por la doctrina y la jurisprudencia como vicio de la voluntad administrativa, está constituido por el error, que consiste en una falsa representación de la realidad, independientemente de que provenga de la propia autoridad o que sea provocada en ésta por otras personas. Para que el registro de candidatos que realiza la autoridad electoral se lleve a cabo válidamente, resulta necesario que se satisfagan todos los requisitos que fija la ley para tal efecto, así como que concurren los elementos sustanciales para que los candidatos que se presenten puedan contender en los comicios y, en su caso, asumir el cargo para el que se postulan. Uno de estos requisitos, consiste en que los candidatos que postulen los partidos políticos o las coaliciones de éstos, hayan sido electos de conformidad con los procedimientos que establecen sus propios estatutos; sin embargo, con el objeto de agilizar la actividad electoral, en la que el tiempo incesante juega un papel fundamental, se tiende a desburocratizar en todo lo que sea posible, sin poner en riesgo la seguridad y la certeza, por lo que el legislador no exige una detallada comprobación documental sobre la satisfacción de este requisito, con la presentación de la solicitud de registro de candidatos, sino que se apoya en el principio de buena fe con que se deben desarrollar las relaciones entre la autoridad electoral y los partidos políticos, y toma como base la máxima de experiencia, relativa a que ordinariamente los representantes de los partidos políticos actúan de acuerdo con la voluntad general de la persona moral que representan, y en beneficio de los intereses de

ésta, ante lo cual, la mayoría de los ordenamientos electorales sólo exigen, al respecto, que en la solicitud se manifieste, por escrito, que los candidatos cuyos registros se solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político, y partiendo de esta base de credibilidad, la autoridad puede tener por acreditado el requisito en mención. Sin embargo, cuando algún ciudadano, con legitimación e interés jurídico, impugna el acto de registro de uno o varios candidatos, y sostiene que los mismos no fueron elegidos conforme a los procedimientos estatutarios del partido o coalición que los presentó, lo que está haciendo en realidad es argüir que la voluntad administrativa de la autoridad electoral que dio lugar al registro, es producto de un error provocado por el representante del partido político que propuso la lista correspondiente, al haber manifestado en la solicitud de registro que los candidatos fueron electos conforme a los estatutos correspondientes, es decir, que la voluntad administrativa en cuestión se encuentra viciada por error, y que por tanto, el acto electoral debe ser invalidado.⁸»

«MEDIOS DE DEFENSA INTRAPARTIDARIOS. ES OPTATIVO HACERLOS VALER, CUANDO ENTRE EL ACTO DE AUTORIDAD Y EL ACTO DEL PARTIDO POLÍTICO EXISTA ÍNTIMA E INDISOLUBLE RELACIÓN.- Esta Sala Superior ha sostenido, que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano puede promoverse contra actos de los partidos políticos, si se considera que éstos conculcan un derecho político electoral y siempre que dicho acto sea definitivo, esto es, que se hayan agotado los medios de defensa intrapartidarios al alcance del afectado. En esta virtud, cuando el ciudadano intente alguno de los medios de defensa al interior del partido, deberá esperar a que se resuelva o, en su caso, desistir de la impugnación, antes de acudir al juicio de protección constitucional referido, pues no es legalmente factible tramitar ambas impugnaciones de manera simultánea, porque se genera el riesgo de dictar resoluciones contradictorias respecto de una misma cuestión. La Sala Superior ha establecido también el criterio de que, cuando se impugna un acto de autoridad, los motivos de inconformidad que se aduzcan deben estar dirigidos a evidenciar su ilegalidad o inconstitucionalidad por vicios propios, y que a través de esta impugnación, por regla general, no es legalmente posible combatir actos de los partidos políticos, por ser estos ajenos al acto de autoridad. Sin embargo, cuando el acto de un partido político da lugar a un acto de autoridad, que se sustenta en el primero, es indudable que entre ambos existe íntima e indisoluble relación, por ser uno consecuente del otro, entonces el afectado podrá optar entre impugnar el acto partidario, a través de los medios de defensa establecidos en las normas internas de los partidos políticos, o acudir directamente al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano para combatir el acto de autoridad, en este caso, el ciudadano podrá aducir agravios en contra del acto partidario, aun en el caso en que lo haya impugnado a través de un medio de defensa partidista, pues el ciudadano podrá, antes de que

⁸ **S3ELJ 23/2001**; Jurisprudencia; 3a. Época; órgano jurisdiccional emisor Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación; Ap. Act. 2001; Tomo VIII; Pág. 59; Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 26-27 [Registro IUS: 920 812]

el tribunal federal decida el juicio, desistir del medio de defensa intrapartidario, o el órgano del partido que conozca de él lo puede desechar, sobreseer, tenerlo por no presentado o declararlo sin materia, hecho superveniente que extinguiría el riesgo de que se emitieran decisiones contradictorias. Además, el ciudadano en todo caso, puede cuestionar la legalidad del acto de autoridad derivada del error al que le indujo el acto del partido.⁹»

Causal contenida en la fracción XII del artículo 325 de la ley comicial local. Esta fracción, establece la posibilidad de que se actualice alguna causa de improcedencia diversa a las enumeradas en las fracciones que le preceden, de manera que en este apartado se da sustento y apoyo legal a la improcedencia legal y jurisprudencial; es decir, a la que deriva de disposición distinta a las fracciones precedentes, mismas que pueden encontrarse en el mismo Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, o la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, la Constitución Federal, la jurisprudencia de los Tribunales de la Federación o algún otro ordenamiento legal.

Lo anterior implica que los supuestos establecidos en las primeras once fracciones, no son las únicas causas por las que puede decretarse la improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral del Estado de Guanajuato, al existir la posibilidad de aplicación analógica de situaciones diversas, pues el catálogo que el artículo en comento establece no es limitativo sino enunciativo.

Por identidad de razones y en atención a los conceptos jurídicos generales de que trata, sirve de apoyo a las anteriores consideraciones la tesis aislada, que a la letra dice:

IMPROCEDENCIA. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. Esta fracción debe

⁹ *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 694 y 695.*

interpretarse en el sentido de que las causas de improcedencia del juicio de garantías que en forma enunciativa prevé, deben derivar necesariamente de cualquier mandamiento de la propia Ley de Amparo o de la Carta Magna, lo que de suyo implica que las diecisiete primeras fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo sólo establecen algunos de los supuestos de improcedencia del juicio de amparo, pero esos supuestos no son los únicos en que dicho juicio puede estimarse improcedente, pues existen otras causas claramente previstas en algunos de los preceptos de la Constitución Federal y de la propia Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales. Por tanto, no es exacto que exista imprecisión en torno de las causas de improcedencia que se prevén en esa fracción.¹⁰

Sin embargo, la causal de improcedencia prevista por la fracción XII, no se actualiza en el caso que nos ocupa, toda vez que no existe disposición expresa del código electoral del Estado, ni en las Constituciones tanto local como Federal, ni tampoco criterio jurisprudencial alguno que establezca como inimpugnables los actos reclamados; por lo que decanta infundada la causal de improcedencia que hacen valer los terceros interesados, con sustento en la fracción precisada.

Causal de sobreseimiento consistente en que de las constancias que obren en autos aparezca claramente demostrado que no existe el acto reclamado. En esta fracción se alude a que de las constancias que obran en el expediente esté *claramente* demostrado que **no existe** el acto reclamado. Por tanto, la prueba de la inexistencia del acto reclamado conduce al sobreseimiento del medio de impugnación de que se trate.

En el presente caso, obra en autos el oficio número SCG/1714/2012 de fecha dos de junio del año en curso, mediante el cual el licenciado J. Jesús Badillo Lara, Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de

¹⁰ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; 9a. Época; órgano emisor Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; IX, Junio de 1999; Página. 373; [Registro IUS: 193 829]*

Guanajuato, por conducto del Secretario de ese órgano administrativo, licenciado Mauricio Enrique Guzmán Yáñez, allegó al sumario copia certificada del acuerdo CG/091/2012 de fecha veinticuatro de mayo del dos mil doce, el cual constituye el acto reclamado, pues en él se aprobó el registro de candidaturas para ocupar el cargo de diputados bajo el principio de representación proporcional por parte del Partido Revolucionario Institucional; documental que merece valor probatorio pleno a la luz de los artículos 318 y 320 del código electoral local.

Por lo anterior, deviene improcedente la causal de sobreseimiento que hacen valer los terceros interesados, al ser palmaria la existencia del acto reclamado, ya que incluso la autoridad responsable, al contestar el requerimiento, remitió copia certificada del acto reclamado tal y como se aprecia de las constancias del expediente.

Po lo expuesto, es claro que tampoco se actualiza la hipótesis normativa descrita en la fracción IV del artículo 326 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, ya que al no resultar procedente ninguna de las causales de improcedencia antes apuntadas, en consecuencia no se actualiza el diverso motivo de sobreseimiento contenido en esa fracción.

En efecto, sólo puede sobreseerse el medio de impugnación ya iniciado, cuando sobrevenga o se acredite a plenitud alguna causal contenida en el artículo 325 de la ley comicial, caso en el cual se convierte lógicamente en una causa de sobreseimiento, es decir, como consecuencia natural

de la improcedencia misma, cualquiera que sea la hipótesis de ésta.

Luego, si de autos no se acredita la existencia de las causales de improcedencia aducidas por los terceros interesados es incuestionable que no procede el sobreseimiento del juicio ciudadano de mérito.

Respecto al juicio ciudadano, identificado con la clave TEEG-JPDC-92/2012, promovido por Salvador Santos Maldonado, Pedro Chávez Arredondo, Avelina Aguilar González, Alba Carolina Ramírez Jasso, Teresa Gutiérrez Fernández, Ramiro Merino Sánchez, Francisco Pérez Bata, Bonifacio Rodríguez Olivares, Jorge Luis Ramírez Ramírez y Ma. Elena Cano Ayala, en contra de la resolución de fecha veinticuatro de mayo del año en curso dictada en el juicio de protección de derechos partidarios del militante, la autoridad responsable al igual que el tercero interesado hicieron valer en su informe denominado «*alegatos*» y en la contestación a la vista, respectivamente, la causa de improcedencia que establece la fracción III del artículo 325 y la causa de sobreseimiento prevista en el arábigo 326 fracción II, ambos del código electoral del Estado de Guanajuato.

Como se mencionó con antelación, la causal de improcedencia descrita en la fracción III del numeral 325 de la ley de la materia, alude a que el acto impugnado no afecte el interés jurídico del promovente.

En el caso que nos ocupa, esta causal deviene infundada ya que el juicio de protección de derechos políticos del militante número CEJP-JPDM-01/2012 del cual deriva la resolución

impugnada, fue incoado por los ciudadanos Salvador Santos Maldonado, Pedro Chávez Arredondo, Avelina Aguilar González, Alba Carolina Ramírez Jasso, Teresa Gutiérrez Fernández, Ramiro Merino Sánchez, Francisco Pérez Bata, Bonifacio Rodríguez Olivares, Jorge Luis Ramírez Ramírez y Ma. Elena Cano Ayala, en su calidad de militantes del Partido de Revolucionario Institucional, de ahí que si ellos acudieron a la instancia partidaria a hacer valer sus derechos electorales y de ese ejercicio derivó la sentencia reclamada, es claro que tienen interés jurídico para impugnar esa determinación mediante el medio de defensa que dio nacimiento a la presente causa, pues la decisión ahí asumida impacta directamente en su esfera jurídica.

En el escrito de fecha tres de junio del año en curso, el tercero interesado, además de hacer valer la causal de improcedencia antes analizada, señaló las siguientes:

No agotamiento de instancias previas. Como se señaló con antelación, el artículo 325 fracción VI de la ley comicial local dispone que para acudir al juicio de protección de derechos político-electorales del ciudadano que dicho ordenamiento prevé, es menester haber agotado las instancias previas establecidas por las leyes atinentes o, en su caso, por las normas internas de los partidos políticos, salvo que se considere que los actos o resoluciones de un ente político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso, o bien cuando la secuela de la cadena impugnativa -

por sí misma- le cause una merma al derecho político-electoral que se aduce violado.

En ese tenor, uno de los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación previstos en la ley adjetiva electoral en cita consiste en que los actos y resoluciones que se pretendan impugnar, sean definitivos y firmes, de modo que no exista en la legislación ordinaria, así como en la normativa de los partidos políticos, recurso alguno que los pueda revocar, modificar o anular.

Por su parte, el artículo 99, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige como característica de los actos o resoluciones objeto de los medios de impugnación en materia electoral, que sean definitivos y firmes, el cual resulta aplicable al caso por tratarse de requisitos de procedibilidad de carácter general.

Adicionalmente, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo.

Este criterio, aplicable a los casos de impugnación de actos y resoluciones emitidos por los partidos políticos, ha dado origen a la tesis de jurisprudencia que se cita a continuación:

«JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CONTRA ACTOS DEFINITIVOS E IRREPARABLES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.- *La interpretación gramatical, sistemática*

y funcional de los artículos 17; 41, fracción IV, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 12, apartado 1, inciso b), 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, llevan a la conclusión de que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sí resulta jurídicamente procedente contra actos o resoluciones definitivas de los partidos políticos que sean susceptibles de vulnerar irreparablemente los derechos político-electorales de sus militantes o de otros ciudadanos vinculados directamente con ellos, cuando no existan medios específicos para conseguir la restitución oportuna y directa de esos derechos, a través de la impugnación de algún acto o resolución concretos de una autoridad electoral. Para lo anterior, se tiene en cuenta que el derecho a la jurisdicción previsto en el artículo 17 de la Constitución federal, no establece excepción respecto de los conflictos que puedan presentarse en un partido político, con motivo de la aplicación e interpretación de su normatividad interna, además de que existen leyes internacionales suscritas por México, que contienen la obligación del Estado de establecer medios accesibles para la defensa de los derechos humanos, entre los que se incluyen los derechos político-electorales del ciudadano, en tanto que el artículo 41, fracción IV, constitucional, determina que una de las finalidades del sistema de medios de impugnación en materia electoral, consiste en garantizar los derechos políticos de votar, ser votado y asociación, sin limitar esa protección respecto de los actos de los partidos políticos lo que se corrobora con los trabajos del proceso legislativo, que evidencian el propósito de crear un sistema integral de justicia electoral, para ejercer control jurisdiccional sobre todos los actos electorales; en ese mismo sentido, el párrafo cuarto del artículo 99 constitucional, al establecer la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las fracciones de la I a la IV, menciona como objeto de impugnación sólo actos de autoridad, pero al referirse al juicio para la protección de los derechos político-electorales en la fracción V, dispone su procedencia para impugnar actos o resoluciones que violen los derechos ya citados, lo que conduce a concluir que también quedan incluidos los actos de entidades colocadas en una relación preponderante frente a los ciudadanos en lo individual que les permita o facilite conculcar los derechos de éstos, como es el caso de los partidos políticos, posición que asume la legislación secundaria, pues el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral tampoco limita la impugnación en dicho juicio a actos de autoridad, en tanto que el artículo 80 sólo contiene una relación enunciativa y no taxativa de algunos supuestos de procedencia de este juicio. En el artículo 12, apartado 1, inciso b), de este mismo ordenamiento, destinado a establecer los sujetos pasivos de los medios de impugnación en materia electoral, menciona a los partidos políticos, enunciado que necesariamente debe surtir efectos jurídicos, conforme al postulado del legislador racional, por no existir elementos contundentes para justificar que se trata de un descuido del legislador, y en cambio, sí existen elementos, como los ya referidos, para sostener lo contrario. Esta interpretación resulta más funcional que aquella en la que se sostuvo que la protección de los derechos citados en el caso de referencia, debía realizarse a través del procedimiento

administrativo sancionador establecido en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque éste juicio es un medio más sencillo y eficaz para lograr la restitución. Todo lo anterior permite afirmar que de mantener el criterio anterior, se reduciría sin justificación la garantía constitucional prevista para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dejando una laguna, y se estaría distinguiendo donde el legislador no lo hace, lo que además implicaría que las resoluciones de los partidos políticos al dirimir este tipo de conflictos, serían definitivas e inatacables, calidad que en materia electoral únicamente corresponde a las del Tribunal Electoral, lo anterior, sobre la base de que el criterio aceptado es que se deben agotar las instancias internas de los partidos, antes de acudir a la jurisdicción estatal. Finalmente, no constituye obstáculo, el hecho de que en la legislación falten algunas disposiciones expresas y directas para tramitar y sustanciar los juicios en los que el partido político sea sujeto pasivo, pues los existentes se pueden ajustar conforme a los principios generales del derecho procesal.¹¹»

Conforme a lo antes expuesto, el citado principio de definitividad, se debe entender en el sentido de que un acto o resolución no es definitivo ni firme, entre otros supuestos, cuando existe previo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, algún recurso o medio de impugnación intrapartidario apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo, cuya promoción no sea optativa, sino necesaria, para estar en posibilidad jurídica de acudir a la jurisdicción estatal a promover el medio de impugnación atinente; o bien, cuando se encuentre pendiente de resolver algún medio de impugnación intrapartidario, en virtud del cual se pueda modificar, revocar o anular el acto cuestionado.

Sentado lo anterior, es de determinarse que en la especie, se satisface el aludido requisito de definitividad, porque de las disposiciones relativas al juicio de protección de derechos políticos del militante, contenidas en el Reglamento de Medios

¹¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, Páginas 18 a 20.

de Impugnación, visible en el apartado de *reglamentos* de la página de internet¹² del partido Revolucionario Institucional, no se previene que contra la resolución que recaiga a ese tipo de medios de defensa intrapartidarios proceda algún otro recurso, por lo que al respecto se satisface el requisito de definitividad del acto impugnado.

Causal contenida en la fracción XII del artículo 325 de la ley comicial local. Esta causal de improcedencia invocada, tampoco se actualiza, toda vez que no existe disposición expresa del código electoral del Estado, ni en la Constitución Política tanto local como federal, ni en la jurisprudencia, ni tampoco en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, que establezca como inimpugnable el acto reclamado consistente en la sentencia de fecha veinticuatro de mayo del año en curso dictada en el expediente CEJP-JPDM-01/2012.

Causal de sobreseimiento consistente en que de las constancias que obran en autos aparezca claramente demostrado que no existe el acto reclamado. Esta causal se encuentra prevista en la fracción II del artículo 326 de la ley comicial local, conforme a la cual, si de las constancias que obran en el expediente esté *claramente* demostrado que **no existe** el acto reclamado, procede el sobreseimiento del medio de impugnación de que se trate.

Al respecto, obra en autos copia certificada por la licenciada Rocío Dolores Torres González del expediente CEJP-JPDM-01/2012, misma que fue aportada al proceso por el ciudadano Francisco Alejandro Lara Rodríguez, en su

¹²http://www.pri.org.mx/ComprometidosConMexico/documentos/reglamentos/REGLAMENTO_DE_MEDIOS_DE_IMPUGNACION.pdf

calidad de Presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, al dar contestación al requerimiento formulado a la autoridad responsable, dentro de las cuales obra la sentencia de fecha veinticuatro de mayo del año en curso, la cual constituye el acto reclamado, pues en la misma se determinó la improcedencia del medio de defensa intrapartidario; documental que merece valor probatorio pleno a la luz de los artículos 318 y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

En consecuencia, es improcedente la causal de sobreseimiento que hace valer el tercero interesado, pues es palmaria la existencia del acto reclamado, ya que incluso la autoridad responsable, al contestar el requerimiento, remitió copia certificada del acto reclamado tal y como se aprecia de las constancias del expediente.

Tampoco se actualiza la hipótesis normativa descrita en la fracción IV del artículo 326 del código electoral local, ya que al no resultar procedente ninguna de las causales de improcedencia antes apuntadas, no procede el diverso motivo de sobreseimiento contenido en esa fracción.

En efecto, sólo puede sobreseerse el medio de impugnación ya iniciado, cuando sobrevenga o se acredite a plenitud alguna causal contenida en el artículo 325 de la ley comicial, caso en el cual se convierte lógicamente en una causa de sobreseimiento, es decir, como consecuencia natural de la improcedencia misma, cualquiera que sea la hipótesis de ésta.

En ese contexto, al no advertirse alguna otra causal de improcedencia que impida entrar al estudio del fondo de los medios de impugnación, se procede enseguida a verificar si éste cumple con los requisitos de procedibilidad previstos por la ley electoral del Estado para todos los medios de impugnación.

TERCERO. Requisitos de los medios de impugnación. Los tres medios de impugnación acumulados cumplen con los requisitos previstos en el artículo 287 del código comicial de esta entidad federativa, pues de los escritos de demanda se desprende: el nombre de los accionantes, sus domicilios para recibir notificaciones, la identificación de los actos impugnados, los hechos y agravios expresados, el ofrecimiento de pruebas y la firma autógrafa de cada uno de los impetrantes de protección ciudadana en el escrito de presentación de demanda.

Del mismo modo, en cada uno de los juicios ciudadanos de mérito se actualizan los presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad, consistentes en la oportunidad, interés jurídico, legitimación y definitividad tal y como se ha señalado en el considerando que antecede.

CUARTO. Litis. La cuestión debatida en el presente asunto y sus acumulados, se circunscribe a determinar la legalidad de los actos estrechamente conexos consistentes en la resolución emitida el veinticuatro de mayo del dos mil doce, por el Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el expediente CEJP-JPDM-01/2012 mediante la cual se sobresee el juicio de protección de derechos del militante; así como la subsecuente aprobación por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de

Guanajuato en el acuerdo **CG/091/2012** de fecha veinticuatro de mayo del año en curso, de la lista de candidatos a contender por el cargo de Diputados Locales por el principio de representación proporcional propuestos por el Partido Revolucionario Institucional.

Atendiendo a la secuencia de los hechos planteados por las partes en los juicios ciudadanos, se procederá a analizar en primer lugar la impugnación relativa al expediente **TEEG-JPDC-92/2012**, promovido por Salvador Santos Maldonado, Pedro Chávez Arredondo, Avelina Aguilar González, Alba Carolina Ramírez Jasso, Teresa Gutiérrez Fernández, Ramiro Merino Sánchez, Francisco Pérez Bata, Bonifacio Rodríguez Olivares, Jorge Luis Ramírez Ramírez y Ma. Elena Cano Ayala.

Máxime que, al tener una estrecha conexidad los juicios ciudadanos acumulados, la resolución que se adopte en el expediente **TEEG-JPDC-92/2012**, pudiere trascender en la resolución de los otros dos juicios ciudadanos relacionados, dado que el acto impugnado consiste en *«la sesión de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional de fecha catorce de mayo del dos mil doce»* en la que –según los impetrantes de protección ciudadana—, se sancionó la lista de los candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional para el periodo 2012-2015 por parte de dicha entidad política.

QUINTO. Estudio de fondo. La demanda ciudadana suscrita por Salvador Santos Maldonado, Pedro Chávez Arredondo, Avelina Aguilar González, Alba Carolina Ramírez Jasso, Teresa Gutiérrez Fernández, Ramiro Merino Sánchez,

Francisco Pérez Bata, Bonifacio Rodríguez Olivares, Jorge Luis Ramírez Ramírez y Ma. Elena Cano Ayala; mediante la cual combaten la resolución de fecha veinticuatro de mayo del año en curso dictada en el expediente CJP-01/2012, en lo medular, a la letra indica:

PRIMER AGRAVIO.- *La resolución que ahora se impugna nos causa agravio al declarar improcedente el medio de impugnación primigenio. Para hacerlo, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria argumentó que no se afectaron los intereses jurídicos de los actores, ya que el acto que reclamamos, a decir de la responsable “no existe”.*

Agrega la responsable que la sesión programada para el 14 de mayo no tuvo materialización y, ante la imposibilidad de realizar la sesión de la Comisión Política Permanente, la Dirigencia Estatal comunicó de inmediato al Comité Ejecutivo Nacional sobre los hechos acontecidos que impidieron la celebración de la sesión de la Comisión Política Permanente a los efectos de que el Comité Ejecutivo Nacional, ante esa imposibilidad procediera, por causas de fuerza mayor, en términos previstos en los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional y, consecuentemente, que de acuerdo con ello se ejercieran sus facultades extraordinarias.

De ello deduce la responsable que, al no tener verificativo la sesión en comento y que los promoventes aducen como acto reclamado, es legalmente imposible cualquier afectación a los intereses jurídicos de los actores.

Por último, la responsable agrega: “y aún más, dada la inexistencia del acto reclamado, tampoco es verdad que se haya sancionado lista alguna de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional para el periodo 2012-2015”.

Con base en lo anterior, la responsable consideró improcedente el medio de impugnación y, por tanto, sobreseyó el juicio, sin llegar a tratar el fondo del asunto.

Como se puede advertir, la responsable realizó una interpretación letrística y restrictiva de nuestra demanda, violando con ello nuestro derecho de acceso a la justicia garantizado por el artículo 17 constitucional. En efecto afirma que, el acto reclamado es la sesión de la Comisión Política Permanente y al no haber existido tal sesión, la consecuencia es la improcedencia del medio de impugnación al no haber intereses jurídicos afectados.

Pasa por alto la responsable que a lo largo de nuestros agravios expresados en la demanda primigenia, el fondo de la cuestión es que nos dolemos de la violación a nuestras normas partidarias en la selección, elección o designación de los candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional de nuestro partido.

Y pasa por alto que nos dolemos de la violación a nuestro derecho de elegir a nuestros candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional al no haber sido convocados a la sesión en que se elegirían.

Si en la demanda hablamos de la sesión de la Comisión Política Permanente, efectuada el día 14 de mayo de 2012, fue con base en las declaraciones del propio presidente del Comité Directivo Estatal de nuestro partido, Licenciado Francisco Javier Contreras Ramírez y del Secretario Técnico del Consejo Político Estatal y de la Comisión Política Permanente, diputado José Isaac González Calderón.

Por ejemplo, en la página 5 del periódico Correo del miércoles 16 de mayo de 2012, se publica una nota titulada “Contreras pide cordura y dice: la lista es válida”, en dicha nota, la periodista Rosa Balderas reproduce la siguiente declaración de Francisco Javier Contreras Ramírez, presidente del Comité Estatal del PRI:

Sobre la validez de la lista que se pidió registrar ante el IEEG, Contreras Ramírez puntualizó que fue analizada, elaborada y propuesta siguiendo el estatuto y lo que marca su normatividad interna y reglamentos, por lo cual los inconformes podrían impugnar, pero **está confiado en que la resolución dejaría firme la decisión de la Comisión Política Permanente porque en la asamblea del lunes, “se siguieron todas las normas, todas las posiciones” y aunque no fue posible hacerlo en el mismo lugar donde habían convocado, fue porque las circunstancias estaban complicadas, pero se tomaron acuerdos válidos “en otro lugar” que declinó revelar, en donde se reanudó la sesión.**

Asimismo, en la página 3 del diario a.m. de León, Guanajuato del mismo miércoles 16 de mayo de dos mil doce, la periodista Catalina Reyes escribe nota:

Aprueba PRI pluris ‘en secreto’

La lista de candidatos del PRI a diputados locales plurinominales fue aprobada en una sesión secreta.

En orden descendente, está compuesta por el empresario Jorge Videgaray Verdad, coordinador de campaña de Juan Ignacio Torres Landa, candidato a Gobernador; Erika Arroyo Bello, regidora capitalina e hija del senador Francisco Arroyo; Javier Contreras Ramírez, presidente estatal del PRI; Yulma Rocha Aguilar, ex secretaria general del PRI.

En quinto lugar va Adrian Camacho Trejo Luna, dirigente estatal de la CNOP; Celeste Gómez Fragoso; Alejandro Arias Ávila, dirigente estatal del Movimiento Territorial, y en octavo lugar Araceli Velazco Bonilla.

Esta lista fue aprobada en sesión de la Comisión Política Permanente a las 10 de la noche del lunes en una granja cerca del Cereso de Guanajuato Capital, informó José Isaac González Calderón, secretario técnico de la comisión.

Fue registrada ante el IEEG el lunes a las 11:15 de la noche, informó Mauricio Guzmán, secretario del Consejo General del Instituto.

A la sesión secreta acudieron alrededor de 25 consejeros estatales, precisó González Calderón. El total de integrantes de la Comisión Política Permanente son 98. Fue testificada por el notario público Joel Modesto Esparza.

Según los priístas, se justificó el cambio de lugar y hora porque de acuerdo con sus estatutos cuando no se puede sesionar en una primera convocatoria se puede hacer en una segunda con los que estén, sin necesidad de tener un mínimo de asistentes.

También está el artículo titulado "A nombre del Movimiento Territorial", de Alejandro Arias Ávila, Secretario general del Movimiento Territorial en el Estado de Guanajuato, publicado el jueves 17 de mayo en el periódico el Heraldo de León, y que en su parte conducente dice:

Después, supimos el desenlace, **dicen que sesionaron ese mismo día sin avisar a la mayoría de los consejeros**, no sabemos si esos mismos consejeros acordaron el cambio de sede y su justificación, la orden del día hablaba de la toma de protesta de los candidatos, no sabemos si esto se dio, ya que al menos dos no estábamos en esa sesión, Yulma Rocha Aguilar y su servidor que había dicho que no aceptaba la 6, pero no sólo eso aparecía ahora en la 7. Pero, aun dicen que esa lista se registró a las 23:15 horas en el IEEG.

Por qué se hizo de esta manera eso deberá explicarlo la dirigencia estatal del partido, MT no cuestiona a los compañeros que integran la lista, cuestiona la forma, el procedimiento y por supuesto el fondo de cómo se hicieron las cosas, que aunque no se quiera reconocer denota una total impericia política y un voluntarismo, que perjudica las posibilidades reales del partido y sus candidatos.

El propio Comité Estatal del partido manifestó ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato que los candidatos incluidos en la lista fueron "electos" de conformidad con los Estatutos del Partido, lo que implica necesariamente el desarrollo de una sesión de la Comisión Política Permanente, que es la única facultada para sancionar la lista propuesta del presidente del partido, según lo previenen los artículos 194 y 195 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

En efecto, el acuerdo del Consejo General del IEEG, en el que se validan las candidaturas presentadas por el Partido Revolucionario Institucional, expresa en su considerando octavo:

OCTAVO. Que en la solicitud presentada por el partido político referido en el resultando de este acuerdo, obran los datos de los ciudadanos cuyo registros se solicitan como candidatos a diputados propietarios y suplentes, consistentes en: apellidos paterno, materno y nombre completo, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el Estado, ocupación, clave de su credencial para votar con fotografía, y el cargo para el que se postula.

Asimismo, en la solicitud se hace la manifestación de que los candidatos fueron electos de conformidad con las normas estatutarias del Partido Revolucionario Institucional.

Es decir, fueron los propios responsables, quienes a través de sus declaraciones en medios informativos y manifestaciones ante la autoridad administrativa electoral, nos hicieron creer que la Comisión Política Permanente había sesionado. Pero si no sesionó, con mayor razón se actualiza el fondo de nuestra inconformidad, que es la violación de nuestros estatutos y de nuestros derechos político electorales.

A continuación reproducimos algunos párrafos de la demanda primigenia, en la que queda claro que ése es el fondo de nuestra inconformidad. En el primer agravio escribimos:

Se evidencia entonces la deliberada intención de inhibir la participación de la militancia en el acuerdo, limitando la participación a sólo quienes gozarán de información privilegiada, atentando, por tanto, contra los más elementales principios democráticos de equidad, legalidad y certeza.

El segundo agravio lo transcribimos de forma completa:

SEGUNDO AGRAVIO.- La omisión de que se nos convocara a la sesión de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal viola nuestro derecho de votar y ser votados así como de libre afiliación, contemplados en los artículos 35 y 41 constitucionales.

En efecto, se nos impidió acudir a la sesión de la Comisión Política Permanente a participar en la elección de los candidatos de nuestro partido a diputados locales por el principio de representación proporcional.

Como consejeros políticos estatales, miembros de la Comisión Política Permanente, es nuestro derecho participar en dicho proceso. Al no convocarnos, se vulneran los artículos 57 y 58 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional en nuestro perjuicio.

Dichos artículos contienen las garantías de audiencia y de igualdad partidaria, así como los derechos de acceder a puestos de elección popular y de votar y participar en procesos internos para postular candidatos.

Con ello se vulneró también nuestro derecho de libre afiliación en su sentido amplio y nuestro derecho de votar y ser votados, contenidos en los artículos 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El tercer agravio también lo reproducimos íntegramente:

TERCER AGRAVIO.- El cambio de sede, de la sesión de la Comisión Política Permanente, para evitar la participación de los comisionados en el proceso de selección de nuestros candidatos a

diputados locales, es violatorio de nuestros derechos de votar y ser votados, así como de nuestro derecho de libre afiliación.

En efecto, los pocos que fueron convocados, lo fueron al salón Mellado del Hotel Gran Plaza. Pero finalmente la sesión no se realizó en dicho lugar. Si por cualquier razón hubiese habido necesidad de cambiar de sede, era necesario una nueva convocatoria y, en todo caso, dar aviso a los electores del cambio de sede a efecto de que sepan dónde presentarse para ejercer su derecho de sufragio.

Ello no ocurrió, se tomó al parecer una decisión unilateral y en secreto, a la que no se le dio la publicidad debida y, en consecuencia, no fueron enterados de la nueva sede los miembros de la Comisión Política Permanente.

Y del cuarto agravio, transcribimos:

La elección, según se consigna en los medios impresos se realizó con menos de 30 personas, número muy inferior a la mayoría que exige el artículo 70 del Reglamento del Consejo Político Nacional, pues la Comisión está compuesta por casi 100 consejeros.

Esa situación va en contra de los más elementales principios democráticos de certeza, legalidad y equidad y nos afecta en nuestros derechos a votar y ser votados en la postulación de nuestros candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional.

Así mismo, al concluir los agravios, en nuestra demanda primigenia, expresamos:

*En vista de los agravios expresados, así como de las ilegalidades que han quedado expuestas, resulta procedente **ANULAR** la sesión de la Comisión Política Permanente y sus acuerdos*

Y en los puntos petitorios, solicitamos:

Tercero.- *Se declare la procedencia per saltum del presente medio de impugnación y después de sustanciar el presente proceso, en todas y cada una de sus etapas, se declare nula la sesión de la Comisión Política Permanente que se cuestiona y nullos los acuerdos tomados.*

En dichas manifestaciones se puede advertir que se impugna la sesión cuya existencia afirmaron el presidente del Comité Directivo Estatal del PRI y el secretario técnico de la Comisión Política Permanente, pero en el fondo la intención es evidenciar la ilegalidad del supuesto acuerdo tomado, es decir, la integración de la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, solicitando que se nos restituya en nuestros derechos, ordenando la reposición del procedimiento para que la selección de los candidatos se realice conforme a derecho.

De manera que la Comisión Estatal de Justicia partidaria desatendió el fondo de nuestra inconformidad, violando nuestro derecho de acceso a la justicia pues, en todo caso, debió haber atendido a la causa de pedir, que está suficientemente clara en la demanda, obligación que tenía conforme con la siguiente jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación:

«AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.»

(SE TRANSCRIBE)

Al no cumplir con dicha obligación, la responsable nos conculcó nuestro derecho de acceso a la justicia, por lo que se hace necesaria la revocación de su resolución y que, dado el tiempo que resta para la jornada electoral, se dicte una nueva resolución, pero por parte de este H. Tribunal en la que se analice el fondo del negocio conforme lo hemos solicitado.

*En las relatadas circunstancias y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 293 bis y 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en vista de los agravios expresados, así como de las ilegalidades que han quedado expuestas, resulta procedente **ANULAR** la sesión de la Comisión Política Permanente y sus acuerdos.*

En ese contexto, examinado el escrito de impugnación, se desprende que los agravios expuestos por los ciudadanos inconformes son esencialmente los siguientes:

1. Que la responsable al emitir la sentencia impugnada sobreseyó el procedimiento sin analizar el fondo del asunto, bajo el argumento de que no se afectaron los intereses jurídicos de los inconformes ya que el acto reclamado, es decir, la sesión de fecha catorce de mayo de dos mil doce por la Comisión Política Permanente del Partido Revolucionario Institucional, «no existe».

2. Que con dicha determinación la autoridad responsable realizó una interpretación *letrística* y *restrictiva* de su demanda, violando con ello su derecho de acceso a la justicia garantizado en el artículo 17 constitucional, ya que —señalan— la autoridad

responsable afirmó que el acto reclamado es la sesión de la Comisión Política Permanente y al no haber existido tal sesión, la consecuencia fue la improcedencia del medio de defensa intrapartidario.

3. Aducen que la Comisión Estatal de Justicia Partidaria desatendió el fondo de la inconformidad planteada, violando su derecho de acceso a la justicia, ya que en todo caso, debió atender a la causa de pedir, que refieren está suficientemente clara en la demanda, ya que el fondo de la cuestión planteada es la violación a las normas partidarias que rigen la selección o designación de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional y su derecho a elegir a sus candidatos a dichos cargos públicos, al no haber sido convocados a la sesión en que se elegirían.

4. Sostienen que si en la demanda hablaron de la *sesión de la Comisión Política Permanente efectuada el catorce de mayo del año en curso*, fue con base en las declaraciones vertidas en diversos diarios, por el licenciado Francisco Javier Contreras Ramírez y de José Isaac González Calderón, Presidente del Comité Directivo Estatal y Secretario Técnico del Consejo Político Estatal y de la Comisión Política Permanente del Partido Revolucionario Institucional, respectivamente.

5. Refieren que si el Presidente del Comité Estatal del Partido manifestó ante el Consejo General de Instituto Electoral del Estado de Guanajuato que los candidatos incluidos en la lista registrada fueron electos de conformidad con los Estatutos del Partido, ello implica necesariamente el desarrollo de una sesión de la Comisión Política Permanente, que es la única facultada para sancionar la lista propuesta por el presidente del

partido político aludido, en términos de los artículos 194 y 195 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

El estudio de los referidos motivos de disenso, se abordará de manera conjunta o separada según se requiera, lo que en forma alguna lesiona los intereses jurídicos del inconforme, al abordarse como interesa, cada uno de los conceptos de discordia vertidos en el pliego impugnativo, todo lo cual se apoya en la jurisprudencia firme del tenor siguiente:

«AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.¹³»

Son esencialmente fundados los motivos de disenso esgrimidos, porque en la sentencia emitida el veinticuatro de mayo del año en curso en el expediente CJP-01/2012 por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, ciertamente se realiza una interpretación restrictiva de los agravios hechos valer ante esa instancia partidista, siendo que la autoridad responsable debió atender a la causa de pedir que subyace en la narrativa del pliego impugnativo, esto es, todos los argumentos que con proyección de agravio le formulaban los impetrantes, a fin de garantizar el pleno acceso a la justicia intrapartidaria.

¹³ **S3ELJ 04/2000.** Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6, Tercera Época. Órgano jurisdiccional emisor Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Fuente: Apéndice (actualización 2001). Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral. Tesis: 4; Página: 6; (Registro IUS: 920773).

Sobre este tópico, el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por tribunales que estarán expeditos para impartirla, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

La norma constitucional en cita, no solo confiere a favor de todo gobernado el derecho sustantivo a la jurisdicción a cargo de los órganos jurisdiccionales del Estado, sino también respecto a aquéllos que realizan actos materialmente jurisdiccionales, como la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, de tal manera que, al soslayarse la tramitación y análisis de la pretensión planteada ante ésta, se afectó de manera directa el derecho a la jurisdicción de los accionantes.

Abona este criterio la tesis de jurisprudencia que a continuación se translitera:

«ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: **1.** De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; **2.** De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; **3.** De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las

partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.¹⁴»

En efecto, el sistema de medios de defensa partidarios contenidos en el Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional¹⁵, tiene por objeto garantizar a los militantes la salvaguarda, validez y eficacia de sus derechos políticos y partidarios, tal y como se advierte del contenido del artículo 6 de dicho reglamento.

Tal objetivo fue recogido por el instituto político de mérito al instituir el *Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante*, ya que mediante éste, los militantes que estimen les cause agravio personal y directo un acto de autoridades partidarias, puedan obtener la salvaguarda, validez y eficacia de sus derechos políticos y partidarios, según se infiere de la interpretación sistemática de los artículos 6 fracción III y 80 del referido Reglamento de Medios de Impugnación.

En este orden de ideas, mediante el juicio para la protección de derechos partidarios del militante se busca la defensa de los derechos fundamentales relacionados con el

¹⁴ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Órgano Jurisdiccional emisor: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia. Tomo: XXVI, Octubre de 2007. Tesis: 2a./J. 192/2007. Página: 209. (Registro IUS: 171257).

¹⁵ http://www.pri.org.mx/ComprometidosConMexico/documentos/reglamentos/REGLAMENTO_DE_MEDIOS_DE_IMPUGNACION.pdf

derecho a votar y ser votado, de asociación y de afiliación de los militantes, dentro de una instancia del propio Partido Revolucionario Institucional.

Por ello, atendiendo a la naturaleza de los derechos fundamentales de carácter político electoral que constituyen la materia de debate en el procedimiento CJP-01/2012 no cabe la interpretación literal y restrictiva que la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional hizo del pliego impugnativo en el aludido medio de defensa, ya que este tipo de derechos tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática del país.

De ahí lo fundado de los agravios que hacen valer los impetrantes, ya que se debió atender a la causa de pedir subyacente en el pliego impugnativo de fecha dieciocho de mayo del año en curso, esto es, la autoridad responsable debió analizar cuál era la finalidad perseguida con dicho medio de defensa y no atender a la literalidad de las palabras expresadas por los enjuiciantes, pues en esencia, aludían a la violación de las normas estatutarias relativas a la elección o designación de los candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional.

Apoya lo anterior la jurisprudencia **29/2002**, que a continuación se translitera:

«DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.- Interpretar en forma

restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.¹⁶»

Al haber resuelto el medio de defensa intrapartidario de manera restrictiva, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria omitió realizar pronunciamiento sobre lo que realmente pretendían los ciudadanos, ocupándose solamente de analizar de manera literal el escrito de agravios que le fuera presentado; es decir, soslayando la causa de pedir que se deduce del pliego de agravios.

La aludida omisión de la autoridad responsable pone de manifiesto la transgresión, en perjuicio de los impetrantes, del principio de congruencia recogido por el artículo 54 fracciones II, III y IV del Reglamento de Medios de Impugnación, conforme al cual la Comisión Estatal de Justicia Partidaria al momento de

¹⁶ **S3ELJ 29/2002.** Tercera Época. Órgano jurisdiccional emisor: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Fuente: Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, Tesis: 21. Página: 30. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 72-73, (Registro IUS: 922640.)

resolver ha de ocuparse de analizar los agravios propuestos junto con las pruebas aportadas al sumario, sin que pueda aplazar, dilatar, **omitir** ni negar la resolución de **las cuestiones** que hayan sido **discutidas** en el juicio partidario o añadir cuestiones no puestas a su consideración.

El aludido principio de congruencia, implica la exhaustividad que debe prevalecer y regir en todo procedimiento contencioso electoral, es decir, la obligación del resolutor de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta todos y cada uno de los argumentos aducidos tanto en el medio de defensa, como aquellos en que se sustenta la contestación a ésta y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el pleito, de tal forma que se confirme, revoque o modifique el acto o resolución impugnada o bien ordenar la reposición del procedimiento cuando así lo amerite, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos controvertidos que hubieran sido materia de debate.

Es decir, la autoridad partidaria debe resolver la controversia, tomando en consideración no sólo las pretensiones deducidas por el militante, que hayan quedado o no acreditadas durante la secuela del procedimiento, sino también, todos los hechos y puntos de derecho controvertidos, junto con las pruebas ofrecidas y aportadas que obren en el expediente, según se desprende de los artículos 54, 55, 56 y 57 del reglamento aludido.

Apoya lo anterior *mutatis mutandis* la jurisprudencia que enseguida se reproduce:

«PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, **están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar,** ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹⁷»

De manera que si, no obstante que los impetrantes aludían -como causa de pedir-, a la violación de las normas estatutarias relativas a la elección o designación de los candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, omitió analizar tal cuestión, es patente la violación al derecho de acceso a la justicia de los accionantes, lo que es suficiente para revocar el fallo que se revisa, sin que sea necesario analizar el resto de los conceptos de agravio contenidos en el pliego impugnativo pues en nada variaría el sentido de la presente resolución.

Por ilustrativa se cita la tesis de jurisprudencia que a continuación se translitera:

¹⁷ **S3ELJ 43/2002.** Tercera Época. Instancia: Sala Superior. Jurisprudencia. Fuente: Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, Tesis: 44; Página: 63; Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 172-173. (Registro IUS: 922663.)

«AGRAVIOS EN LA REVISION FISCAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Si la Sala responsable consideró procedente una causal que anula lisa y llanamente la resolución que se impugna, y la autoridad recurrente no evidencia en la revisión fiscal la ilegalidad de esa decisión, el análisis de los agravios relativos a diversas causales de anulación, consideradas también procedentes por la Sala, es innecesario, pues aun siendo fundados, subsistiría la causal de anulación lisa y llana.¹⁸»

En esa tesitura, ha lugar a **revocar** el fallo intrapartidario impugnado, por lo que a efecto de reparar la violación cometida en la esfera jurídica de los ciudadanos Salvador Santos Maldonado, Pedro Chávez Arredondo, Avelina Aguilar González, Alba Carolina Ramírez Jasso, Teresa Gutiérrez Fernández, Ramiro Merino Sánchez, Francisco Pérez Bata, Bonifacio Rodríguez Olivares, Jorge Luis Ramírez Ramírez y Ma. Elena Cano Ayala; en el siguiente apartado este órgano colegiado, con plenitud de jurisdicción, se avocará al estudio de fondo de las cuestiones planteadas, que se deduzcan de su causa de pedir.

Máxime que la etapa de preparación de la elección del proceso electoral ordinario de este año, se encuentra próxima a fenecer, de modo que al asumir plenitud de jurisdicción se busca otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida, pues de lo contrario se produciría una merma considerable en los derechos de los accionantes por la cercanía de la etapa relativa a la jornada electoral, procurándose la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial de los actos

¹⁸ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. 79, Julio de 1994. Materia: Administrativa. Tesis: III.1o.A. J/14. Página: 43. (Registro IUS: 210944.)*

cuestionados, a efecto de que no quede sin materia o reducir al mínimo sus efectos reales.

Robustece lo anterior, la tesis aislada que a continuación se reproduce:

«PLENITUD DE JURISDICCIÓN. LOS TRIBUNALES ELECTORALES UNIINSTANCIALES GOZAN DE ESTA FACULTAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA).- De la interpretación sistemática de los artículos 86 bis, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en relación con los diversos 310, 311, 326, 327, 374 y 375 del Código Electoral de esa entidad, se desprende que el tribunal electoral estatal es un órgano jurisdiccional de pleno derecho y la máxima autoridad jurisdiccional local en la materia, por lo que, a efecto de garantizar el irrestricto respeto al principio de legalidad, con independencia de que sólo tenga una instancia única, al resolver los recursos regulados en el código mencionado puede, no sólo anular o revocar las decisiones de los órganos electorales estatales, sino que inclusive tiene facultades para modificar y corregir dichos actos. Estas cuestiones se hacen patentes, toda vez que los tribunales electorales locales tienen plena facultad para examinar todas las cuestiones que omitieron resolver las autoridades responsables, atendiendo al principio de plenitud de jurisdicción de que se encuentran investidos. Por lo anterior, se hace evidente que estos organismos jurisdiccionales gozan de plena jurisdicción, dada la facultad que la legislación constitucional y electoral les reconocen, para conocer el fondo de las controversias que se juzguen y, en su caso, revocar, confirmar o modificar los actos en análisis.¹⁹»

SEXTO.- Ocurso impugnativo.- En el escrito de fecha veintinueve de mayo del año en curso suscrito por el ciudadano Rigoberto Paredes Villagómez, se hicieron valer los siguientes agravios:

ÚNICO AGRAVIO.- El acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, agravia porque concede el registro a candidatos que no fueron electos de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, ni con los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional. Al ser yo aspirante al cargo de diputado por el principio de representación proporcional, dicho acuerdo va en mi perjuicio.

¹⁹ **S3EL 057/2001.** Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 117-118. Tercera Época. Órgano jurisdiccional emisor: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tesis Aislada. Fuente: Apéndice (actualización 2001). Tomo VIII, P.R. Electoral. Tesis: 154; Página: 188. (Registro IUS: 920923.)

El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su fracción I que:

(Se transcribe).

Es decir, la Constitución General de la República establece para los partidos políticos la obligación de que su vida interna sea democrática, lo cual incluye, por supuesto, la postulación de sus candidatos.

En congruencia con lo anterior, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la siguiente obligación para los partidos políticos:

Artículo 27. (Se transcribe).

En consecuencia, queda claro que, de acuerdo con la Constitución y la Ley, la postulación de los candidatos del PRI –incluidos los de representación proporcional, puesto que el legislador no hace distingos- debe darse mediante un procedimiento democrático.

En la especie, tal proceso democrático nunca ocurrió, sino que los candidatos fueron impuestos por la dirigencia del partido.

En efecto, en los “alegatos” presentados por Francisco Javier Contreras Ramírez, en su carácter de presidente del Comité Directivo Estatal dentro del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con el número de expediente TEGG-JPDC- 80/2012, el funcionario partidista afirma que “no se efectuó la sesión de la comisión para los efectos de sancionar y en su caso aprobar la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional”. (Foja 132 del mencionado expediente).

Y reitera: “Se determinó suspender la misma, y consecuentemente no se llevó a cabo ninguna sesión en la fecha que indican los actores y mucho menos se sancionó lista alguna de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional” (Foja 133 del mencionado expediente).

Dichas afirmaciones constituyen una confesión explícita por parte del presidente del Comité Directivo Estatal del partido de que la lista presentada al Consejo General del IEEG no fue sancionada por la Comisión Política Permanente del PRI en el Estado de Guanajuato, como lo mandata el artículo 195 in fine en relación con el artículo 194 de los Estatutos.

Por otro lado, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, en la resolución dentro del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, identificado mediante la clave CJP-01/2012, reproduce el acta levantada por el presidente, el secretario y el secretario técnico de la Comisión Política Permanente, en fecha 14 de mayo de 2012. Allí se afirma:

“Así pues se acordó no celebrar la sesión. Se adjunta a la presente el “material fotográfico obtenido que da una imagen fehaciente de los “acontecimientos lamentables que ocurrieron en torno a la sesión de “referencia, lo que motivó a tomar medidas extraordinarias por parte “de su mesa directiva. Ante lo anterior la mesa directiva de la “comisión estatal política permanente, también acordó hacer del “conocimiento de estos hechos (SIC) al Comité Ejecutivo Nacional “para que en su caso se proceda en términos estatutarios por causa “de fuerza mayor. (Foja 8 de la resolución).

Y más adelante la propia comisión afirma:

“Tal como se desprende del acta no se realizó la sesión y por lo tanto “no existe acto impugnado, la determinación se tomó en términos de “los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

No pasa por "alto esta comisión que se dejó sustentado en el acta de referencia "que ante la imposibilidad de realizar la sesión de la Comisión Política "Permanente la Diligencia Estatal comunicó de inmediato al Comité "Ejecutivo Nacional sobre los derechos acontecidos que impidieron la "celebración de la sesión de la Comisión Política Permanente, a los "efectos de que el Comité Ejecutivo Nacional, ante esa imposibilidad "procediera, por causas de fuerza mayor, en términos previstos en los "Estatutos del Partido Revolucionario Institucional y "consecuentemente que de acuerdo con ello se ejercieran sus "facultades estatutarias. (Foja 9 de la resolución).

De lo contenido en el acta y de la ponderación realizada por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, se desprende lo siguiente:

- a) Que no hubo sanción alguna de la lista de candidatos a diputados locales plurinominales, por parte de la Comisión Política Permanente. Por lo tanto se incumplió con el procedimiento establecido en los artículos 194 y 195 de los Estatutos del partido.
- b) Que la solicitud de registro se hizo procediendo "por causa de fuerza mayor".

Analizo a continuación el supuesto de "fuerza mayor".

No explica la comisión el mencionado supuesto, ni lo funda en ninguna norma. Tampoco lo hacen los autores del acta el día 14 de mayo de 2012. Pero es dable a suponer que se refieren a la única hipótesis de "fuerza mayor" a que aluden nuestros estatutos y que es la prevista en el artículo 191 que a la letra dice:

Artículo 191.- Se transcribe.

Evidentemente, no se colman los requisitos para la aplicación de dicho dispositivo, como lo explico a continuación.

- a) El artículo 191 prevé casos de fuerza mayor. Tal fuerza mayor no se actualizó puesto que, si la sesión convocada para el día 14 de mayo no pudo realizarse por los motivos que fueren, con toda factibilidad pudo convocarse a una nueva sesión, o a la misma sesión en segunda o tercera convocatoria para el día siguiente.

En efecto, el plazo para solicitar el registro de los candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional vencía hasta el día 15 de mayo de 2012 a las 23 horas con 59 minutos. Por lo que se pudo haber sesionado ese día para inmediatamente después solicitar registro ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

No se pueda alegar que era imposible sesionar y solicitar registro el mismo día, porque en los hechos el mismo día se tenía previsto sesionar (14 de mayo) se solicitó registro ante el Consejo General del IEEG.

En consecuencia, no hubo causa de fuerza mayor que autorizara a registrar sin que se cumpliera con el procedimiento estatutario para la selección de nuestros candidatos.

El artículo 191 sólo contempla los casos de fuerza mayor en que se haga necesaria la sustitución de candidatos. Dicha sustitución puede ser antes o después del registro legal. Ahora bien, el concepto "sustitución de candidatos" implica necesariamente la existencia previa de candidatos, y no comprende la elección o designación de los mismos en primer instancia.

En efecto, el diccionario de la Real Academia Española define el verbo sustituir como "Poner a alguien o algo en lugar de otra

persona o cosa". Es decir, para que haya sustitución de candidatos, se requiere que previamente haya habido candidatos. Y de ninguna manera puede hablarse de que en el presente caso se hayan sustituido o remplazado candidatos, puesto que no los había. Luego entonces, no es aplicable el artículo 191 de los Estatutos que únicamente se refiere a sustitución en casos de fuerza mayor.

c) Suponiendo sin aceptarlo, que se hubiese actualizado el supuesto de la sustitución por causas de fuerza mayor, el único órgano facultado para realizar la sustitución es el Comité Ejecutivo Nacional del partido. Al tratarse de candidatos locales, el Comité Ejecutivo Nacional atenderá la propuesta de los Comités Directivos Estatales o del Distrito Federal. Ahora bien, el Comité Ejecutivo Nacional es un órgano colegiado conformado por 18 personas, a saber, las enlistadas en el artículo 84 de los Estatutos del PRI.

Artículo 84.- Se transcribe.

Asimismo, el Comité Directivo Estatal es otro órgano colegiado, conformado por 15 personas, y que son las enlistadas en el artículo 121 de los Estatutos:

Artículo 121. Se transcribe.

De tal forma se requería del acuerdo del Comité Directivo Estatal para hacer la propuesta al Comité Ejecutivo Nacional, y del acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional para designar a los candidatos propuestos por el Comité Directivo Estatal. Evidentemente no ocurrió tal sino que el presidente del Comité Directivo Estatal, ni siquiera el órgano colegiado, sino el presidente, registró por su cuenta y riesgo una lista en la que evidentemente se favorece a sí mismo, al colocarse en el número 3; al secretario general, Sergio Andrés Santibáñez Vázquez, al colocar a su esposa Érika Lorena Arroyo Bello en el lugar número 2 de la lista; al secretario de organización, Antonio Mendoza Chávez, al colocarlo como suplente del lugar número de la lista; al secretario de Acción Electoral, José Jaime Martínez Tapia Sánchez, al colocarlo también en la lista y a una serie de personas de las que no se conocen sus méritos.

Este registro es completamente ilegal y antiestatutario y viola los derechos de la militancia y los míos en particular, al habernos impuesto, por la voluntad de una persona, a nuestros candidatos a diputados locales plurinominales contraviniendo a la letra y el espíritu de la Constitución, de la ley y de los Estatutos del PRI.

Y por otra parte, suponiendo sin aceptar que, que se hubiera dado el caso de fuerza mayor y que el Comité Ejecutivo Nacional (órgano colegiado), hubiera atendido a la propuesta del Comité Directivo Estatal (órgano colegiado también) –lo que se ha acreditado- nada exime a dichos órganos de cumplir con los criterios señalados en el artículo 95 de los Estatutos:

Artículo 195.- Se transcribe.

Pues bien, no se analizó a los aspirantes a ocupar un lugar en la lista atendiendo a dichos criterios, sino que unilateralmente se impuso a determinadas personas, violentando una vez más los estatutos, la ley y la Constitución.

En lo personal, soy aspirante al cargo de diputado local por la vía de representación proporcional, fui propuesto por dos organizaciones legitimadas para hacerlo: la Confederación Nacional Campesina y el Organismo Nacional de Mujeres Priistas, y en mi caso no fue tomado en cuenta, ni analizado, violentando con ello mi derecho a votar y ser votado, así como mi derecho de libre afiliación en su sentido amplio.

Tengo derecho a que mi caso sea analizado por los órganos competentes del partido a fin de que se valore si cumpla con los criterios establecidos en el artículo 195 de los Estatutos. Al no haber ocurrido así, se han vulnerado mis derechos político electorales y se me ha negado mi garantía de audiencia consagrada en el artículo 4 constitucional.

Mi trayectoria profesional y mis méritos se resumen en lo siguiente:

DESEMPEÑO PROFESIONAL:

ESPECIALIDAD DE ESPAÑOL EN SECUNDARIA

DIRECTOR DE ESCUELA PRIMARIA

PROFESOR JUBILADO

SRIO. DE RELACIONES SECCIÓN 13 DEL S.N.T.E.,
GUANAJUATO

COORDINADOR SECCIÓN 13 DEL S.N.T.E.

SECRETARIO GENERAL DEL S.N.T.E. DELEGACIÓN DI-55

CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR:

- REGIDOR DEL H. AYUNTAMIENTO 1986-1988
- PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO 1989-1991

CARGOS EN EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL:

- SECRETARIO GENERAL PRI MPIO. SALVATIERRA, GTO.
- PRESIDENTE DEL COMITÉ MUNICIPAL DEL PRI, SALVATIERRA, GTO.
- DELEGADO ESPECIAL DEL COMITÉ MUNICIPAL DEL PRI EN JERÉCUARO, GTO.
- DELEGADO ESPECIAL DE LA CNC EN JERÉCUARO, GTO.
- DELEGADO ESPECIAL DE LA CNC EN VILLAGRÁN, GTO.
- DELEGADO ESPECIAL DE LA CNC EN ACÁMBARO. GTO.

CARGOS DESEMPEÑADOS:

- SECRETARIO DE LA ADMINISTRACIÓN MÓDULO DE RIEGO 1998-2002.
- PRESIDENTE DEL CONSEJO DE VIGILANCIA DE RIEGO 2002-2005.
- PRESIDENTE DEL CONSEJO ADMINISTRATIVO MÓDULO DE RIEGO 2005-2008.
- PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN MÓDULO DE RIEGO 2008-2011.
- PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN MÓDULO DE RIEGO 2011-2012.
- DELEGADO ESPECIAL DE LA CNC EN LOS MUNICIPIOS DE CORONEO, VILLAGRÁN Y ACÁMBARO.

CARGOS ACTUALES:

PRESIDENTE DE LA LIGA DE COMUNIDADES AGRARIAS Y SINDICATOS CAMPESINOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

SECRETARIO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y MANEJO SUSTENTABLE DEL AGUA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE LA CONFEDERACIÓN NACIONAL CAMPESINA.

- COMISARIADO EJIDAL DE MARAVATÍO DEL ENCINAL 2005-2009.
- DELEGADO ANTE PRODUCTORES AGRÍCOLAS 1995-2010.

GESTIONES RELEVANTES:

- *COMERCIALIZACIÓN DE TRIGO, SORGO, MAÍZ*
- *CRÉDITO HASTA POR \$5'000,000.00 PARA FRENAR Y CONTROLAR LOS PRECIOS DEL FERTILIZANTE*
- *TECNIFICACIÓN ALIANZA PARA EL CAMPO DE UN TOTAL DE 9,500 HAS. SE LLEVA UN AVANCE DE 7000 HAS. CON UN APOYO DE \$35'000,000.00 MILLONES DE PESOS.*
- *MAQUINARIA PARA LOS EJIDOS 5 TOLVAS, 4 RETOEXCAVADORAS, 1 EXCAVADORA DE MEDIANDO ALCANCE, UNA MOTOCONFORMADORA CON UN MONTO DE 13'000,000 MILLONES DE PESOS.*
- *ADQUISICIÓN DE UN TERRENO POR Y HAS. CON UN VALOR DE 3'000.000.00 BENEFICIÁNDOSE A LOS PRODUCTORES.*
- *ADQUISICIÓN DE LAS BODEGAS DE LA UNIÓN DE EJIDOS QUE PASAN A DOMINIO PLENO PARA SER ESCRITURADAS AL MÓDULO DE RIEGO CON UN VALOR DE \$5'000,000.00 MILLONES DE PESOS BENEFICIANDO A MÁS DE 10,000 PRODUCTORES*
- *ADQUISICIÓN DE UN TERRENO PARA UTILIZARSE COMO ESPACIO PARA PARQUE VEHICULAR DEL MÓDULO DE RIEGO CON UN VALOR DE 2'000,000.00 SUPERFICIE DE 2,250 M2.*
- *LO MÁS RELEVANTE UNA BODEGA TOTALMENTE MECÁNICA PARA 5000 TONELADAS CON UN VALOR DE \$11'000,000.00 AL SERVICIO DE LOS PRODUCTORES DE LOS MUNICIPIOS DE SALVATIERRA, TARIMORO Y SANTIAGO MARAVATÍO, PARA SALVAGUARDAR LOS PRECIOS DE LOS GRANOS.*

De las personas impuestas no se conocen sus méritos, en particular de Jorge Enrique Videgaray Verdad, en el número 1 y de Francisco Javier Contreras Ramírez, en el número 3. Con el registro unilateral se me privó de contrastar mis méritos con los de dichas personas, y, en consecuencia, se violaron mis derechos político electorales.

En el ocurso suscrito por Salvador Santos Maldonado, Pedro Chávez Arredondo, Avelina Aguilar González, Alba Carolina Ramírez Jasso, Teresa Gutiérrez Fernández, Ramiro Merino Sánchez, Francisco Pérez Bata, Bonifacio Rodríguez Olivares, Jorge Luis Ramírez Ramírez y Ma. Elena Cano Ayala, de fecha treinta de mayo del año en curso, mediante el cual atacan la sesión de la comisión política permanente en la que se sancionó la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, se esgrimieron los motivos de disenso que a continuación se transcriben:

(...)

VI. La expresión de los agravios que cause el acto o resolución impugnados.

PRIMER AGRAVIO.- *En fecha 4 de mayo de 2012, el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional,*

en el Estado de Guanajuato, Francisco Javier Contreras Ramírez, hizo circular entre los dirigentes de los Sectores y Organizaciones del Partido, un documento en el que los invita a presentar sus propuestas, para integrar la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional para el periodo 2012-2015, en dicho documento, el dirigente les concede de plazo hasta el día 6 de mayo del año en curso, para que presenten sus propuestas, después de haber publicado dicho documento entre sus afiliados de sector y organización.

Como se puede advertir, se dieron únicamente dos días –**inhábiles los dos**– para que los militantes se enteraran e integraran sus expedientes para participar en el proceso de selección.

El hecho de que se hayan dado sólo dos días, sábado y domingo, en que no están en funcionamiento las oficinas de las dependencias oficiales para poder obtener documentos como acta de nacimiento, carta de residencia, constancia de estar registrado en la lista nominal, ya de por sí atenta contra los principios de equidad y certeza que deben prevalecer en materia electoral.

Así mismo era imposible obtener documentos de índole partidista necesarios, para poder participar en un proceso interno de selección de candidatos, tales como constancia de haber acreditado el conocimiento de los documentos básicos del partido, constancia de estar al corriente en el pago de cuotas, y su constancia de estar inscrito en el registro partidario.

Se evidencia entonces la deliberada intención de inhibir la participación de la militancia en el acuerdo, limitando la participación a sólo quienes gozaran de información privilegiada, atentando, por tanto, contra los más elementales principios democráticos de equidad, legalidad y certeza.

Por otro lado, en dicha convocatoria, se estableció que la fecha para la realización de la sesión, en la Comisión Política permanente, sería el viernes 11 de mayo. Sin embargo, dicha sesión no se realizó en dicha fecha, sino que se trasladó sin que hubiesen sido convocados la mayoría de los integrantes de la Comisión Política Permanente el 14 de mayo, convocando sólo a una pequeña minoría, afín a los intereses del Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI.

En consecuencia, se evidencia nuevamente que hubo una deliberada intención de no permitir la participación de la totalidad de los consejeros que conforman parte de la Comisión Política Permanente, sino sólo de un grupo pequeño de miembros de dicho órgano colegiado.

Los partidos, en la selección de sus candidatos a los distintos cargos de elección popular, están obligados a conducirse de acuerdo a los principios democráticos. En consecuencia, al limitar deliberadamente la participación de los miembros de la Comisión Política Permanente, se violó en nuestro perjuicio el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece: (se transcribe)

En efecto, la garantía de audiencia es una de las más importantes dentro de cualquier régimen jurídico, ya que implica la principal defensa de que dispone todo gobernado frente a actos que tiendan a privarlo de sus más caros derechos y sus más preciados intereses.

La garantía de audiencia está contenida en una fórmula compleja e integrada por cuatro garantías específicas de seguridad jurídica y que son:

- a. La de que en contra de la persona, a quien se pretende privar de alguno de los bienes jurídicos tutelados por dicha disposición constitucional, se siga un juicio.
- b. Que tal juicio se substancie ante tribunales previamente establecidos.
- c. Que en el mismo se observen las formalidades esenciales del procedimiento.
- d. Que el fallo respectivo se dicte conforme a las leyes existentes con antelación al hecho o circunstancia que hubiere dado motivo al juicio.

Evidentemente, se nos privó de nuestro derecho a participar en la selección de nuestros candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, sin mediar juicio alguno.

En consecuencia, es evidente que se violó en nuestro perjuicio el artículo 14 constitucional.

SEGUNDO AGRAVIO.- *La omisión de que se nos convocara a la sesión de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal viola nuestro derecho de votar y ser votados así como de libre afiliación, contemplados en los artículos 35 y 41 constitucionales.*

En efecto, se nos impidió acudir a la sesión de la Comisión Política Permanente a participar en la elección de los candidatos de nuestro partido a diputados locales por el principio de representación proporcional.

Como consejeros políticos estatales, miembros de la Comisión Política Permanente, es nuestro derecho participar en dicho proceso. Al no convocarnos, se vulneraron los artículos 57 y 58 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional en nuestro perjuicio.

Dichos artículos contienen las garantías de audiencia y de igualdad partidaria, así como los derechos a acceder a puestos de elección popular y de votar y participar en procesos internos para postular candidatos.

Con ello se vulneró también nuestro derecho de libre afiliación en su sentido amplio y nuestro derecho de votar y ser votado, contenido en los artículos 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

TERCER AGRAVIO.- *El cambio de sede, de la sesión de la Comisión Política Permanente, para evitar la participación de los comisionados en el proceso de selección de nuestros candidatos a diputados locales, es violatorio de nuestros derechos de votar y ser votados, así como de nuestro derecho de libre afiliación.*

En efecto, los pocos que fueron convocados, lo fueron al salón Mellado del Hotel Gran Plaza. Pero finalmente la sesión no se realizó en dicho lugar. Si por cualquier razón hubiese habido necesidad de cambiar la sede, era necesario una nueva convocatoria y, en todo caso, dar aviso a los electores del cambio de sede a efecto de que sepan dónde presentarse para ejercer su derecho de sufragio.

Ello no ocurrió, se tomó al parecer una decisión unilateral y en secreto, a la que no se le dio la publicidad debida y, en consecuencia, no fueron enterados de la nueva sede los miembros de la Comisión Política Permanente.

CUARTO AGRAVIO.- A quienes se convocó, se hizo de forma incorrecta, puesto que se les convocó a sesión extraordinaria y se previó que, de no haber quórum, se le daría efectos de segunda convocatoria para dentro de las dos horas siguientes.

Dicha disposición carece por completo de fundamento. Pues aún cuando se intenta fundamentar en el artículo 24 del Consejo Político Nacional, lo cierto es que dicho dispositivo no es aplicable al Consejo Político Estatal ni a sus comisiones, sino que es un artículo de aplicación exclusiva para el Consejo Político Nacional y sus comisiones. Las disposiciones para el Consejo Político Estatal y sus comisiones están en otros capítulos del reglamento, a saber en los capítulos VI, VII y VIII, que abarcan desde al artículo y hasta el 71.

En dichos capítulos se encuentra el artículo 70, que a la letra dice:

“Artículo 70.- Para sesionar, tanto el pleno como las comisiones, **se requerirá de la asistencia de la mayoría de sus integrantes**; sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos, en votación económica o mediante votación directa y secreta según lo acuerde el propio consejo.”

Y, como no está prevista la disposición de “urgencia” del artículo 24 de los Estatutos, que aplica para el Consejo Político Nacional y sus comisiones, no es jurídicamente procedente convocar para sesionar dentro de las dos horas siguientes, sino que es necesaria una nueva convocatoria, pues, en todo caso, se requiere la asistencia de la mayoría de los integrantes, como lo dice el artículo 70 sin que se establezca excepción alguna.

Además, es de explorado derecho que quien provoca con su actuar una situación de hecho, no puede alegar en su favor. En el presente caso, suponiendo sin aceptar que se dio la urgencia, la única responsabilidad corresponde al presidente del Comité Directivo Estatal del Partido, quien en lugar de convocar para el día 11 de mayo, como estaba previsto o aún mucho antes, prefirió esperar hasta el 14 de mayo, esto es, un día antes del cierre del plazo para la solicitud registros de las candidaturas en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Entonces, si el propio funcionario partidista provocó la urgencia, no puede alegarla en su favor para sesionar dentro de las dos horas siguientes con los que estén presentes, pues se nota que fue premeditado para sesionar únicamente con un pequeño grupo, resultando que el propio presidente del partido resulta electo, como de hecho ocurrió, según las notas periodísticas de los días subsecuentes.

La elección, según se consigna en los medios impresos se realizó con menos de 30 personas, número muy inferior a la mayoría de exige el artículo 70 del Reglamento del Consejo Político Nacional, pues la Comisión estás compuesta por casi 100 consejeros.

Esa situación va en contra de los más elementales principios democráticos de certeza, legalidad y equidad y nos afecta en nuestros derechos de votar y ser votados en la postulación de nuestros candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional.

Después de expresados los agravios, es preciso afirmar que la Comisión Estatal de Justicia Partidaria nos ha vulnerado en nuestros derechos políticos al menoscabar nuestro derecho de libre afiliación, otorgado por los artículos 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho derecho de afiliación ha sido explicado por la jurisprudencia:

DERECHOS DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES. (Se transcribe)

*En las relatadas circunstancias y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 293 bis y 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en vista de los agravios expresados, así como de las ilegalidades que han quedado expuestas, resulta procedente **ANULAR** la sesión de la Comisión Política Permanente y sus acuerdos.*

(...)

Por último, el escrito suscrito por Salvador Santos Maldonado, Pedro Chávez Arredondo, Avelina Aguilar González, Alba Carolina Ramírez Jasso, Teresa Gutiérrez Fernández, Ramiro Merino Sánchez, Francisco Pérez Bata, Bonifacio Rodríguez Olivares, Jorge Luis Ramírez Ramírez y Ma. Elena Cano Ayala, de fecha treinta de mayo del año en curso en el cual se combate el acuerdo CG/091/2012 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en donde se aprueba el registro de candidatos a esos cargos públicos propuestos por el Partido Revolucionario Institucional, es del tenor literal siguiente:

(...)

ÚNICO AGRAVIO. *El acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, nos agravia porque concede el registro a candidatos que no fueron electos de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, ni con los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional. Al ser siete de los que firmamos el presente medio de impugnación (Salvador Santos Maldonado, Pedro Chávez Arredondo, Alba Carolina Ramírez Jasso, Teresa Gutiérrez Fernández, Ramiro Merino Sánchez, Francisco Pérez Bata y Jorge Luis Ramírez Ramírez), aspirantes al cargo de diputados por el principio de representación proporcional, dicho acuerdo va en nuestro perjuicio, porque se nos impidió figurar en la lista de candidatos sin que se nos diera oportunidad de defender nuestra causa, y nos agravia a todos los firmantes porque se nos impidió participar en la selección de nuestros candidatos a diputados locales plurinominales, lo cual es nuestro derecho al ser miembros de la Comisión Política Permanente.*

El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su fracción I que:

(Se transcribe)

Es decir, la Constitución General de la República establece para los partidos políticos la obligación de que su vida interna sea democrática, lo cual incluye, por supuesto, la postulación de sus candidatos.

En congruencia con lo anterior, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la siguiente obligación para los partidos políticos.

Artículo 27. Los estatutos establecerán:

...

(Se transcribe)

En consecuencia, queda claro que, de acuerdo con la Construcción y la Ley, la postulación de los candidatos del PRI –incluidos los de representación proporcional, puesto que el legislador no hace distingos- debe darse mediante un procedimiento democrático.

En la especie, tal proceso democrático nunca ocurrió, sino que los candidatos fueron impuestos por la dirigencia del partido.

En efecto, en los “alegatos” presentados por Francisco Javier Contreras Ramírez en su carácter de presidente del Comité Directivo Estatal dentro del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con el número de expediente TEEG-JPDC-80/2012, el funcionario partidista afirma que “no se efectuó la sesión de la comisión para los efectos de sancionar y en su caso aprobar la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional” (fojas 132 del mencionado expediente).

Y reitera: “Se determinó suspender la misma, y consecuentemente no se llevó a cabo ninguna sesión en la fecha que indican los actores y mucho menos se sancionó lista alguna de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional” (foja 133 del mencionado expediente).

Dichas afirmaciones constituyen una confesión explícita por parte del presidente del Comité Directivo Estatal del partido de que la lista presentada al Consejo General del IEEG no fue sancionada por la Comisión Política Permanente del PRI en el Estado de Guanajuato, como lo mandata el artículo 195 in fine en relación con el artículo 194 de los Estatutos.

Por otro lado, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, en la resolución dentro del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, identificado mediante la clave CJP-01/2012, reproduce el acta levantada por el presidente, el secretario y el secretario técnico de la Comisión Política Permanente, en fecha 14 de mayo de 2012. Allí se afirma:

*Así pues **se acordó no celebrar cesión.** Se adjunta a la presente el material fotográfico obtenido que da una imagen fehaciente de los acontecimientos lamentables que ocurrieron en torno a la sesión de referencia, lo que motivó a tomar medidas extraordinarias por parte de su mesa directiva. Ante lo anterior la mesa directiva de la comisión estatal política permanente, también acordó hacer del conocimiento de estos hechos (SIC) al Comité Ejecutivo Nacional para que en su caso se procesa en términos estatutarios **por causa de fuerza mayor.** (foja 8 de la resolución).*

Y más adelante la propia comisión afirma:

*Tal como se desprende del acta no se realizó la sesión y por lo tanto no existe acto impugnado, la determinación se tomó en términos de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional. No pasa por alto esta comisión que se dejó sustentado en el acto de referencia que ante la imposibilidad de realizar la sesión de la Comisión Política Permanente la Diligencia Estatal comunicó de inmediato al Comité Ejecutivo Nacional sobre los hechos acontecidos que impidieron a la celebración de la sesión de la Comisión Política Permanente, a los efectos de que **el Comité Ejecutivo Nacional, ante esa***

imposibilidad procediera, por causas de fuerza mayor, en términos previstos en los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional y consecuentemente que de acuerdo con ello se

ejercieran sus facultades estatutarias. (foja 9 de la resolución).

De lo contenido en el acta de la ponderación realizada por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, se desprende lo siguiente:

a) Que no hubo sanción alguna de la lista de candidatos a diputados locales plurinominales, por parte de la Comisión Política Permanente. Por lo tanto se incumplió con el procedimiento establecido en los artículos 194 y 195 de los Estatutos del partido.

b) Que la solicitud de registro se hizo procedimiento “por causa de fuerza mayor”

Analizamos a continuación el supuesto de “fuerza mayor”

No explica la comisión el mencionado supuesto, ni lo funda en ninguna norma. Tampoco lo hacen los autores del acta del día 14 de mayo de 2012. Pero es dable suponer que se refieren a la única hipótesis de “fuerza mayor” a que aluden nuestros estatutos y que es la prevista en el artículo 191 que a la letra dice:

(Se transcriben)

Evidentemente, no se colman los requisitos para la aplicación de dicho dispositivo, como lo explico a continuación.

a) El artículo 191 prevé casos de “fuerza mayor”. Tal fuerza mayor no se actualizó puesto que, si la sesión convocada para el día 14 de mayo no pudo realizarse por los motivos que fueren, con toda factibilidad pudo convocarse a una nueva sesión, o a la misma sesión en segunda o tercera convocatoria para el día siguiente.

En efecto, el plazo para solicitar el registro de los candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional vencía hasta el día 15 de mayo de 2012 a las 23 horas con 59 minutos. Por lo que se pudo haber sesionado ese día para inmediatamente después solicitar registro ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

No se puede alegar que era imposible sesionar y solicitar registro el mismo día, porque en los hechos el mismo día que se tenía previsto sesionar (14 de mayo) se solicitó registro ante el Consejo General del IEEG.

En consecuencia no hubo causa de fuerza mayor que autorizara a registrar sin que se cumpliera con el procedimiento estatutario para la selección de nuestros candidatos.

b) El artículo 191 sólo contempla los casos de fuerza mayor en que se haga necesaria la sustitución de candidatos. Dicha sustitución puede ser antes o después del registro legal. Ahora bien, el concepto “sustitución de candidatos” implica necesariamente la existencia previa de candidatos, y no comprende la elección o designación de los mismos en primera instancia.

En efecto el diccionario de la Real Academia Española define al verbo sustituir como “Poner a alguien o algo en lugar de otra persona o cosa”. Es decir, para que haya sustitución de candidatos, se requiere que previamente haya habido candidatos. Y de ninguna manera puede hablarse de que en el presente caso se hayan sustituido o remplazado candidatos, puesto que no los había. Luego entonces, no es aplicable el artículo 191 de los Estatutos que únicamente se refiere a **sustitución** en casos de fuerza mayor.

C) Suponiendo sin aceptarlo, que se hubiese actualizado el supuesto de la sustitución por causas de fuerza mayor, el único órgano facultado para realizar la sustitución es el Comité Ejecutivo Nacional

del partido. Al tratarse de candidatos locales, el Comité Ejecutivo Nacional atenderá la propuesta de los Comités Directivos Estatales o del Distrito Federal.

Ahora bien, el Comité Ejecutivo Nacional es un órgano colegiado conformado por 18 personas, a saber, las enlistadas en el artículo 84 de los Estatutos del PRI.

Artículo 84.- El Comité Ejecutivo Nacional estará integrado por;
(Se transcribe).

Asimismo, el Comité Directivo Estatal es otro órgano colegiado, conformado por 15 personas, y que son las enlistadas en el artículo 121 de los Estatutos:

Artículo 121.- Los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal estarán integrados por:

(Se transcribe).

De tal forma que se requería del acuerdo del Comité Directivo Estatal para hacer la propuesta al Comité Ejecutivo Nacional, y del acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional para designar a los candidatos propuestos por el Comité Directivo Estatal. Evidentemente no ocurrió tal sino que el presidente del Comité Directivo Estatal, ni siquiera el órgano colegiado, sino el presidente, registró por su cuenta y riesgo una lista en la que evidentemente se favorece a sí mismos, al colocarse en el número 3; al secretario general, Sergio Andrés Santibáñez Vázquez, al colocar a su esposa Érika Lorena Arroyo Bello en el lugar número 2 de la lista; al secretario de organización, Antonio Mendoza Chávez, al colocarlo como suplente del lugar número de la lista; al secretario de Acción Electoral, José Jaime Martínez Tapia Sánchez, al colocarlo también en la lista y a una serie de persona de las que no se conocen sus méritos.

Este registro es completamente ilegal y antiestatutario y viola los derechos de la militancia y los nuestros en particular, al habernos impuesto, por la voluntad de una persona, a nuestros candidatos a diputados locales plurinominales contraviniendo la letra y el espíritu de la Constitución, de la ley y de los Estatutos del PRI.

Y por otra parte, suponiendo sin aceptar, que se hubiera dado el caso de fuerza mayor y que el Comité Ejecutivo Nacional (órgano colegiado), hubiera atendido a la propuesta del Comité Directivo Estatal (órgano colegiado también) –lo que no se ha acreditado– nada exime a dichos órganos de cumplir con los criterios señalados en el artículo 95 de los Estatutos:

Artículo 195. La Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional, vigilará que en la integración de las listas plurinominales nacionales **se respeten los siguientes criterios:**

(Se transcribe.)

Pues bien, no se analizó a los aspirantes a ocupar un lugar en la lista atendiendo a dichos criterios, sino que unilateralmente se impuso a determinadas personas, violentando una vez más los estatutos, la ley y la Constitución.

Como ya lo mencionamos, siete de nosotros somos aspirantes al cargo de diputado local por la vía de representación proporcional, y nuestros casos no fueron tomados en cuenta, ni analizados, violentando con ello nuestro derecho a votar y ser votado, así como nuestro derecho de libre afiliación en su sentido amplio.

Tenemos derecho a que nuestros casos sean analizados por los órganos competentes del partido a fin de que se valore si cumplimos con los criterios establecidos en el artículo 195 de los Estatutos. Al

no haber ocurrido así, se han vulnerado nuestros derechos político electorales y se nos ha negado nuestra garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional.

De las personas impuestas no se conocen sus méritos. Con el registro unilateral se nos privó de contrastar nuestros méritos con los de dichas personas y, en consecuencia, se violaron nuestros derechos político electorales.

(...)

Previo al estudio de los motivos de disenso esgrimidos, cabe precisar que en materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso en los tres juicios de protección de derechos político-electorales del ciudadano acumulados, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio a efecto esclarecer la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

«ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL.- Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en materia electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justiciable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de las mismas.²⁰»

Por tanto, todas las pruebas que obren en cada uno de los expedientes acumulados, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión que en este fallo se asume, con el valor probatorio que cada una de ellas merezca.

²⁰ **S3EL 009/97.** Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, páginas 33-34, Tercera Época. Órgano jurisdiccional emisor: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tesis Aislada. Fuente: Apéndice 2000. Tomo VIII, P.R. Electoral. Tesis: 46; Página: 67; (Registro IUS: 919117.)

Ahora bien, los conceptos de agravio esgrimidos por los impetrantes son infundados unos e inoperantes otros, por las razones que enseguida se exponen:

La normativa interna del Partido Revolucionario Institucional, establece un procedimiento normal u ordinario de selección de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, mismo que se sujeta a las normas contenidas en los artículos siguientes:

Estatutos del Partido Revolucionario Institucional

Artículo 193. Las convocatorias para postular candidatos a diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, presidentes municipales, jefes delegacionales del Distrito Federal, regidores y síndicos, se expedirán por los Comités Directivos Estatales o del Distrito Federal, previa aprobación del Comité Ejecutivo Nacional y del Consejo Político correspondiente.

Artículo 194. En los casos de candidatos a puestos de elección popular, por el principio de representación proporcional, el Comité Ejecutivo Nacional presentará a la Comisión Política Permanente la propuesta del listado de propietarios y suplentes para su respectiva sanción.

Al listado se acompañará el expediente de cada uno de los aspirantes para la valoración de los criterios establecidos en el artículo 195 de éstos Estatutos.

Artículo 195. La Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional, vigilará que en la integración de las listas plurinominales nacionales, se respeten los siguientes criterios:

- I.*** Que los candidatos postulados por esta vía, prestigien al Partido;
- II.*** Se valoren los servicios prestados al Partido en elecciones y en los procesos de organización de las mismas;
- III.*** Se seleccionen perfiles profesionales para cubrir las necesidades del trabajo parlamentario, de comisiones y en el debate;
- IV.*** Mantener los equilibrios regionales en función de los votos que se aportan al Partido, cuidando la representación de todas las entidades federativas, en las Cámaras; y
- V.*** Se incluyan las diferentes expresiones del Partido y sus causas sociales.

Las Comisiones Políticas Permanentes en las entidades de la Federación, atenderán criterios análogos en la integración de las listas plurinominales locales.

De los dispositivos estatutarios trasuntos se obtiene que en esa entidad política el procedimiento normal para postular

candidatos a diputados locales se regirá por la convocatoria, expedida por el Comité Directivo Estatal, quien propondrá una lista de personas para ocupar dichos cargos públicos a la Comisión Política Permanente para su respectiva sanción en el lugar, fecha y hora que se fije previamente en la convocatoria, para lo cual esta última Comisión atenderá a los criterios de selección descritos en el artículo 195.

Sin embargo, ese mismo ordenamiento previene una solución para aquéllos casos en los cuales no sea posible desahogar normalmente el proceso interno de selección por existan causas ajenas que lo amenacen o alteren.

En concreto, el artículo 191 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional previene un impedimento de tal magnitud que impida el ejercicio de los derechos político-electorales de los militantes, de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Partido Revolucionario Institucional.

Tal dispositivo otorga al Comité Ejecutivo Nacional la facultad discrecional de decidir sobre la postulación de candidatos que figuren en las listas a cargos de elección popular por el principio de representación proporcional.

Respecto a la aludida facultad discrecional, los accionantes señalan que fue ejercida de manera ilegal, dado que el Comité Ejecutivo Nacional, desde su perspectiva, puede hacer uso de la misma, únicamente tratándose de sustituciones de candidatos y cuando existieran causas de fuerza mayor, situaciones que –estiman- no se actualizan en el caso particular.

Bajo este contexto, resulta necesario determinar en qué consiste la atribución que la disposición normativa en comento le confiere al Comité Ejecutivo Nacional de ese partido político, para después estar en aptitud de determinar si en la especie fue ejercida conforme a la normatividad que rige la vida interna del Partido Revolucionario Institucional.

El artículo 191 de los Estatutos de dicho instituto político, a la letra indica:

«[...]

Artículo 191. *En los casos de fuerza mayor en que se haga necesaria la sustitución de candidatos del Partido, antes o después de su registro legal, el Comité Ejecutivo Nacional designará a los nuevos candidatos. Tratándose de candidatos locales, el Comité Ejecutivo Nacional atenderá la propuesta de los Comités Directivos Estatales o del Distrito Federal.*

De igual manera, el Comité Ejecutivo Nacional sustituirá, en los mismos casos, a los candidatos que figuren en las listas a cargos de elección popular por el principio de representación proporcional.» (Énfasis añadido)

De la norma estatutaria antes transcrita, se desprende que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, en casos de fuerza mayor, cuenta con facultades para sustituir a los candidatos a cargos de elección popular propuestos por ese partido, ya sea antes o después del registro atinente.

La fuerza mayor, define Juan Palomar de Miguel en su «Diccionario Para Juristas» es aquélla que por no poderse prever o resistir, exime del cumplimiento de alguna obligación; en sentido estricto, la que procede de la voluntad lícita o ilícita de un tercero.

Así, al hablar de un caso fortuito o de fuerza mayor, se está ante sucesos de la naturaleza o hechos del hombre que, siendo extraños al obligado, lo afectan en su esfera jurídica, impidiéndole temporal o definitivamente el cumplimiento parcial o total de una obligación, sin que tales hechos le sean imputables directa o indirectamente.

Por ilustrativa, se cita al respecto la tesis de jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto a la letra dice:

«CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. ELEMENTOS. *Independientemente del criterio doctrinal que se adopte acerca de si los conceptos fuerza mayor y caso fortuito tienen una misma o diversa significación, no se puede negar que sus elementos fundamentales y sus efectos son los mismos, pues se trata de sucesos de la naturaleza o de hechos del hombre que, siendo extraños al obligado, lo afectan en su esfera jurídica, impidiéndole temporal o definitivamente el cumplimiento parcial o total de una obligación, sin que tales hechos le sean imputables directa o indirectamente por culpa, y cuya afectación no puede evitar con los instrumentos de que normalmente se disponga en el medio social en el que se desenvuelve, ya para prevenir el acontecimiento o para oponerse a él y resistirlo.²¹»*

En ese tenor, el Comité Ejecutivo Nacional del citado instituto político tiene la facultad de sustituir a sus candidatos que figuren en las listas a cargos de elección popular por el principio de representación proporcional, cuando se susciten hechos que sean imprevisibles o insuperables, con los cuales se haga necesaria dicha actuación, con el fin de que ese partido político no se quede sin la postulación de candidatos respectiva.

Por otra parte, la norma en estudio faculta a dicho órgano partidista para que en los casos en que se susciten las

²¹ *Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Órgano jurisdiccional emisor: la extinta Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 121-126 Séptima Parte. Página: 81. Informe 1979, Segunda Parte, tesis 11, página 36. (Registro IUS: 245709)*

circunstancias antes señaladas, se puedan sustituir a los candidatos, ya sea antes o después del registro legal, esto es, posteriormente de haberse elegido a un candidato a través de alguno de los procesos de selección interna con los que cuenta para tal efecto ese partido político.

Ello no resulta óbice para que el referido comité pueda hacer uso de esa atribución en el caso de que se presente esa eventualidad imprevisible e irresistible, antes de la selección de candidatos atinente y que en virtud de ella, el proceso de elección interno respectivo no pueda culminar de manera ordinaria, puesto que en esta hipótesis existe, al igual que la prevista expresamente en la norma estatutaria, una fuerza mayor que impide que el partido político de referencia cuente con un candidato para el cargo de elección popular respectivo, con lo cual se actualiza el principio justificativo de la *analogía*, que consiste en que, cuando se presentan dos situaciones jurídicas que obedecen a la misma razón, de las cuales una se encuentra regulada por la ley y la otra no, para la solución de la segunda debe aplicarse el mismo criterio que a la primera.

Sirve de orientación a lo anterior, *mutatis mutandis*, la tesis relevante SE3L 85/2002, cuyo contenido y rubro es el siguiente:

«INELEGIBILIDAD. CUANDO SE ACREDITA RESPECTO DE UN CANDIDATO, DEBE OTORGARSE UN PLAZO RAZONABLE PARA SUSTITUIRLO ANTES DE LA JORNADA ELECTORAL.- Cuando en un medio impugnativo jurisdiccional queda demostrada la inelegibilidad de un candidato con posterioridad a su registro, y el plazo para que el partido lleve a cabo sustituciones libremente ya concluyó, lo procedente es ordenar que la autoridad administrativa electoral conceda al partido o coalición postulante un plazo razonable y específico, para que sustituya al candidato que resultó inelegible, siempre y cuando sea antes de la jornada electoral. **Lo anterior deriva de la interpretación analógica del artículo 181, apartado 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que permite la sustitución en caso de fallecimiento o incapacidad total permanente, pues estas**

circunstancias impiden que el candidato pueda contender en el proceso electoral, sin que tal hecho sea imputable al ente político que lo postula, situación que también se presenta cuando después de registrado surge o se constata su inelegibilidad, con lo cual se actualiza el principio justificativo de la analogía, que consiste en que, cuando se presentan dos situaciones jurídicas que obedecen a la misma razón, de las cuales una se encuentra regulada por la ley y la otra no, para la solución de la segunda debe aplicarse el mismo criterio que a la primera, lo cual se enuncia como: Cuando hay la misma razón, debe haber la misma disposición.²²»

Así como el criterio aislado que a continuación se translitera:

«METODO ANALOGICO, APLICACION DEL. Dos son las condiciones para la aplicación del método analógico. En primer lugar, la falta expresa de la norma aplicable al supuesto concreto y, en segundo lugar, la igualdad esencial de los hechos, como en el caso en que la ley sí protege la posesión que el padre o la madre tiene de sus hijos legítimos, pero es omisa respecto a la posesión de los hijos naturales, no obstante que se trata de situaciones concretas esencialmente iguales "ubi eadem ratio, eadem dispositio". La Tercera Sala de la Suprema Corte considera que es jurídica la aplicación analógica de la ley en virtud de que lo establece y permite la propia Constitución de la República, excepto cuando se trata de disposiciones de carácter excepcional, o cuando la ley está redactada en forma numerativa, o de leyes penales; pues como es manifiestamente imposible que la mente humana pueda prever y regular con normas adecuadas todos los innumerables casos futuros, el legislador ha señalado las fuentes, a las cuales debe el Juez acudir siempre que no sea posible resolver una controversia aplicando una disposición precisa de la ley; tales fuentes son, en primer término, la analogía, y después, cuando tampoco mediante ésta sea posible decidir, los principios generales de derecho. **En efecto, mediante la analogía, el ámbito de aplicación de las leyes se extiende más allá del repertorio de los casos originalmente previstos, con tal de que se trate de supuestos similares o afines a aquéllos, siempre que la ratio legis valga igualmente para unos y para los otros; por lo tanto, la analogía como método de interpretación o de autointegración es aceptada por nuestra legislación.²³»**

Ahora bien, de las constancias que integran el sumario, se desprende que se aportaron los siguientes medios probatorios:

²² **S3EL 085/2002.** Tercera Época. Órgano jurisdiccional emisor: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tesis Aislada. Fuente: Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, Tesis: 155. Página: 187. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 493-494. (Registro IUS: 922774).

²³ **Semanario Judicial de la Federación.** Séptima Época. Órgano jurisdiccional emisor: la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis Aislada. 151-156 Cuarta Parte. Materia: Común. Página: 218; Informe 1981, Segunda Parte, tesis 65, página 63. (Registro IUS: 240634.)

a) Copia certificada del acta notarial número 4574 levantada por el licenciado Joel Modesto Esparza, titular de la Notaría Pública número 22 en ejercicio en esta ciudad Capital, a las dieciséis horas del catorce de mayo del año en curso en el Hotel Gran Plaza, ubicado en la carretera Guanajuato-Juventino Rosas Kilómetro 6, en la que se hace constar que se suscitaron diversos acontecimientos que, en lo conducente, indica:

[...]

DOY FE QUE EN EL PATIO DE ESTACIONAMIENTO DE DICHO HOTEL, SE ENCUENTRAN DOS PUERTAS LAS CUALES ESTÁN CUSTODIADAS POR ELEMENTOS DE SEGURIDAD DEL HOTEL. EN DICHO ESTACIONAMIENTO SE ENCUENTRAN DOS AUTOBUSES DE TRANSPORTE DE PERSONAS Y SE OCUPA PARTE DE DICHA ÁREA POR APROXIMANDAMENTE 400 CUATROSCIENTAS PERSONAS, QUIENES MANIFIESTAN "PORRAS" A FAVOR DE UN SEÑOR DE NOMBRE "RIGOBERTO", DE LA SIGUIENTE FORMA SON "RIGOBERTO LA CNC ESTA CONTIGO" "RIGO NO SE RAJA". ACTO CONTINUO DOY FE DE QUE EN LA PUERTA DE ACCESO A LOS SALONES TAMBIÉN HAY GUARDIAS DE SEGURIDAD DEL HOTEL Y EN EL PASILLO, SE ENCUENTRAN LAS MESAS DE REGISTRO PARA LOS COMISIONADOS QUE DEBERÁN ACUDIR A LA SESIÓN EXTRAORDINARIA. EN DICHA MESA SE ENCUENTRAN SEIS PERSONAS DEL SEXO FEMENINO PARA INSCRIBIR SEGÚN EL ÓRDEN ALFABÉTICO, 2 PARA INSCRIBIR A LOS ASISTENTES DE LA LETRA "A" A LA G, DOS DE LA LETRA H A LA O, Y DOS DE LA LETRA P A LA Z.-----

EN LA PUERTA DE ACCESO, EN ESTE MOMENTO SIENDO, LAS 16:10 DIECISÉIS HORAS DIEZ MINUTOS SE PARAN APROXIMADAMENTE 35 TREINTA Y CINCO PERSONAS SOBRE LOS ESCALONES DE ACCESO A LOS SALONES DEL "HOTEL", IMPIDIENDO QUE INGRESEN QUIENES FUERON CONVOCADOS A LA CITADA SESIÓN.-----

ACTO CONTINUO, ME TRASLADO AL SALÓN MELLADO, EN DONDE SE REALIZARÁ LA SESIÓN EXTRAORDINARIA URGENTE DE LA COMISIÓN POLÍTICA PERMANENTE DEL CONSEJO POLÍTICO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.-----

SIENDO LAS 16:15 DIECISÉIS HORAS CON QUINCE MINUTOS, DOY FE QUE SE ENCUENTRAN EN DICHO SALÓN 28 VEINTIOCHO PERSONAS ENTRE MUJERES Y HOMBRES ENTRE LOS CUALES ESTAN LOS CANDIDATOS A SENADORES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DIPUTADOS MIGUEL ANGEL CHICO HERRERA Y CLAUDIA NAVARRETE

ALDACO. EL SECRETARIO TÉCNICO, DEL CONSEJO POLÍTICO ESTATAL, **LICENCIADO JOSÉ ISAAC GONZÁLEZ CALDERÓN**, CON LA REPRESENTACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE LA COMISIÓN ESTATAL POLÍTICA PERMANENTE PRESENTE EN EL LUGAR; SE INSTALÓ EN EL PRESIDIO, INFORMANDO AL SUSCRITONOTARIO PÚBLICO QUE CONSTATASE QUE SIENDO LAS 16:20 LAS DIECISÉIS HORAS CON VEINTE MINUTOS DE LA FECHA CITADA, ESTAN PRESENTES SOLAMENTE 28 VEINTIOCHO DE LOS CONSEJEROS POLÍTICOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN POLÍTICA PERMANENTE, POR LO QUE NO EXISTE QUORUM LEGAL PARA SESIONAR; AGREGÁNDOSE QUE, LO ANTERIOR ES PORQUE VARIOS CONSEJEROS, NO PUEDEN ENTRAR A LA SEDE DE LA SESIÓN, YA QUE SE LOS IMPEDÍA UN GRUPO DE APROXIMADAMENTE 400 CUATROSCIENTAS PERSONAS, INCLUIDOS MUJERES Y NIÑOS QUE BLOQUEABAN LA ENTRADA AL HOTEL "GRAN PLAZA", SEDE DE LA SESIÓN Y QUE CON MANTAS Y PANCARTAS SE OSTENTABAN COMO MIEMBROS DE LA CNC Y GRITABAN CONSIGNAS OFENSIVAS EN CONTRA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PRI Y A FAVOR DE RIGOBERTO PAREDES VILLAGOMEZ, DIRIGENTE ESTATAL DE DICHO SECTOR. ANTE TALES CIRCUNSTANCIAS EL SECRETARIO TÉCNICO INFORMÓ A LOS PRESENTES QUE EN TÉRMINOS DE LA CONVOCATORIA, A LAS 18:00 DIECIOCHO HORAS SE INICIARÍA LA SESIÓN CON QUIENES ESTUVIERAN PRESENTES, POR EL CARÁCTER URGENTE CON EL QUE SE CONVOCÓ.-----

EN EL TRANCURSO POSTERIOR, ALGUNOS CONSEJEROS LOGRARON ACCEDER A REGISTRARSE, NO OBSTANTE PREVALECER EL BLOQUEO YA REFERIDO, INCREMENTÁNDOSE EL REGISTRO DE ASISTENTES ANTES CONSIGNADO, HASTA ALCANZAR EL NÚMERO DE 40 CUARENTA, HASTA LAS 18:00 DIECIOCHO HORAS; SIN EMBARGO, EL SALÓN "MELLADO" ASIGNADO PARA LA SESIÓN DESDE LAS 17:10 DIECISIETE HORAS CON DIEZ MINUTOS FUE IRRUMPIDO VIOLENTA Y AGRESIVAMENTE Y OCUPADO EN SU TOTALIDAD POR PERSONAS AJENAS A LOS CONSEJEROS POLÍTICOS, IMPIDIENDO LA ENTRADA AL SALÓN A LOS COMISIONADOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN POLÍTICA PERMANENTE, QUE LO INTENTARON, LO QUE IMPIDIÓ DESARROLLAR LA SESIÓN COMO SE TENÍA PROGRAMADO EN CONDICIONES NORMALES, RAZÓN POR LA QUE AL PRETENDER CELEBRAR LA SESIÓN, A LAS 18:00 DIECIOCHO HORAS, LA MESA DIRECTIVA SEÑALÓ Y ACORDÓ; SUSPENDER LA SESIÓN PORQUE NO EXISTÍAN CONDICIONES JURÍDICAS Y DE SEGURIDAD PARA LOS COMISIONADOS, E INFORMAR AL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE ESA CIRCUNSTANCIA.---

[...]

Cabe señalar que el fedatario público aludido, agregó al acta notarial levantada el registro de asistencia de comisionados y diecisiete fotografías tomadas, según asentó, al momento en que se verificaba la sesión.

b) Copia certificada por el licenciado José Isaac González Calderón, Secretario Técnico del Consejo Político Estatal y de la Comisión Política Permanente del Partido Revolucionario Institucional de fecha catorce de mayo del año en curso, del acta de sesión III extraordinaria privada y urgente, en la cual el Secretario Técnico, constató:

[...]

EN LA CIUDAD DE GUANAJUATO, GUANAJUATO, EN EL SALÓN "MELLADO", DEL HOTEL "GRAN PLAZA", SITO EN LA CARRETERA GUANAJUATO- JUVENTINO ROSAS, KM. 6, COL. BURÓCRATA; EL DÍA 14 DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2012 DOS MIL DOCE Y CON EFECTOS DE PRIMER CONVOCATORIA EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 23 Y 24 DEL REGLAMENTO DEL CONSEJO POLÍTICO NACIONAL; SIENDO LAS 16:00 DIECISÉIS HORAS, EL SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO POLÍTICO ESTATAL, **LICENCIADO JOSÉ ISAAC GONZÁLEZ CALDERÓN**, CON LA REPRESENTACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE LA COMISIÓN ESTATAL POLÍTICA PERMANENTE PRESENTE EN EL LUGAR; SE INSTALÓ EN EL PRESIDIO, POR LO QUE EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN, CONSTATE QUE SIENDO LAS 16:20 DIECISÉIS HORAS CON VEINTE MINUTOS DE LA FECHA CITADA, ESTABAN PRESENTES SOLAMENTE 28 VEINTIOCHO CONSEJEROS POLÍTICOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN POLÍTICA PERMANENTE, POR LO QUE NO EXISTÍA QUORUM LEGAL PARA SESIONAR; AGREGÁNDOSE QUE EL MOTIVO DE LO ANTERIOR ERA PORQUE VARIOS CONSEJEROS, NO PODÍAN ENTRAR A LA SEDE DE LA SESIÓN, YA QUE SE LOS IMPEDÍA UN GRUPO DE APROXIMADAMENTE 400 CAMPESINOS, INCLUIDOS MUJERES Y NIÑOS, QUE BLOQUEABAN LA ENTRADA AL HOTEL "GRAN PLAZA", SEDE DE LA SESIÓN Y QUE CON MANTAS Y PANCARTAS SE OSTENTABAN COMO MIEMBROS DE LA CNC Y GRITABAN CONSIGNAS EN CONTRA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PRI Y A FAVOR DE RIGOBERTO PAREDES VILLAGOMEZ, DIRIGENTE ESTATAL DE DICHO SECTOR. ANTE TALES CIRCUNSTANCIAS EL SECRETARIO TÉCNICO INFORMÓ A LOS PRESENTES QUE EN TÉRMINOS DE LA CONVOCATORIA, A LAS 18:00 DIECIOCHO HORAS SE INICIARÍA LA SESIÓN CON QUIENES ESTUVIERAN PRESENTES, POR EL CARÁCTER DE URGENTE QUE SE CONVOCÓ.-----

ASI MISMO EL SECRETARIO TECNICO HACE CONSTAR QUE EN EL TRANCURSO POSTERIOR, ALGUNOS CONSEJEROS LOGRARON ACCEDER Y REGISTRARSE, NO OBSTANTE PREVALECER EL BLOQUEO YA REFERIDO, INCREMENTÁNDOSE EL REGISTRO DE ASISTENTES ANTES CONSIGNADO, HASTA ALCANZAR EL NÚMERO 40 CUARENTA HASTA LAS 18:00 DIECIOCHO HORAS; SIN EMBARGO EL

SALÓN "MELLADO" ASIGNADO PARA LA SESIÓN DESDE LAS 17:10 DIECISIETE HORAS CON DIEZ MINUTOS FUE IRRUMPIDO Y OCUPADO EN SU TOTALIDAD POR CAMPESINOS AJENOS A LOS CONSEJEROS POLÍTICOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN POLÍTICA PERMANENTE, LO QUE IMPIDIÓ DESARROLLAR LA SESIÓN COMO SE TENÍA PROGRAMADO EN CONDICIONES NORMALES.-----

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, LA MESA DIRECTIVA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE POLÍTICA PERMANENTE REUNIDA EN PLENO, ANALIZÓ Y PONDERÓ LA SITUACIÓN QUE SE ESTÁ PRESENTANDO EN TORNO A LA CELEBRACIÓN DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA Y URGENTE NÚMERO III DE LA COMISIÓN ESTATAL POLÍTICA PERMANENTE Y **DETERMINÓ Y ACORDÓ, QUE EN BASE A LO DISPUESTO EN LA CONVOCATORIA, EN SUS TRANSITORIOS; EN SU NUMERAL TERCERO, "TODO AQUELLO NO PREVISTO EN LA PRESENTE CONVOCATORIA, SERÁ FACULTAD DE LA MESA DIRECTIVA DETERMINAR LO CONDUCENTE" QUE ERA NECESARIO TOMAR ACCIONES INMEDIATAS Y URGENTES**, ENTRE OTRAS QUE NO OBSTANTE QUE AL MOMENTO SE CONTABA CON UN REGISTRO DE ASISTENCIA DE 40 CONSEJEROS; (SE INTEGRA EL REGISTRO CORRESPONDIENTE COMO PARTE DEL ACTA) POR LA SITUACIÓN QUE PREVALECÍA Y EL RIESGO DE VIOLENCIA QUE IMPERABA EN EL SALÓN, ES DECIR, QUE NO EXISTEN LAS CONDICIONES PARA LLEVAR A CABO LA SESIÓN CONVOCADA, **SE ACORDÓ SUSPENDER EL DESARROLLO DE LA SESIÓN EN EL SALÓN PROGRAMADO, QUE NO SOLAMENTE ESTABA ABARROTADO POR CENECISTAS, SINO QUE TAMBIÉN ESTABAN PRONUNCIANDO DISCURSOS AGRESIVOS, INJURIOSOS E INCITADORES; ASÍ PUES NO SE PODÍA PONER EN RIESGO LA SEGURIDAD E INTEGRIDAD FÍSICA DE LOS CONSEJEROS ASISTENTES; POR LO QUE LA MESA DIRECTIVA PROCEDIÓ A TOMAR EL ACUERDO DE QUE AL NO EXISTIR CONDICIONES POLÍTICAS Y DE HECHO PARA SESIONAR CON CARÁCTER DE URGENTE, Y QUE CON EFECTOS DE SU SEGUNDA CONVOCATORIA POR LOS HECHOS NARRADOS, ERA MATERIALMENTE IMPOSIBLE CELEBRARLA EN EL SALÓN "MELLADO" A LAS 18.00 HORAS; ASÍ PUES SE ACORDÓ NO CELEBRAR LA SESIÓN. SE ADJUNTA A LA PRESENTE MATERIAL FOTOGRÁFICO OBTENIDO QUE DA UNA IMAGEN FEHACIENTE DE LOS ACONTECIMIENTOS LAMENTABLES QUE OCURRIERON EN TORNO A LA SESIÓN DE REFERENCIA, LO QUE MOTIVÓ A TOMAR MEDIDAS EXTRAORDINARIAS POR PARTE DE SU MESA DIRECTIVA. ANTE LO ANTERIOR LA MESA DIRECTIVA DE LA COMISIÓN ESTATAL POLÍTICA PERMANENTE, TAMBIÉN ACORDÓ HACER DEL CONOCIMIENTO DE ESTOS HECHOS AL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL PARA QUE EN SU CASO SE PROCEDA EN TÉRMINOS ESTATUTARIOS POR CAUSA DE FUERZA MAYOR.--**

[...]

Documental pública, la primera, a la que se le concede valor probatorio pleno al tenor de los artículos 318 y 320 del

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, dado que no existe prueba alguna que le reste veracidad.

La segunda, también tiene eficacia probatoria plena, ya que a juicio de quienes resuelven robustecen lo asentado en la escritura pública mencionada, pues no deja lugar a dudas de los hechos ahí consignados, máxime que tales hechos no fueron controvertidos por la contraria de su oferente, a la luz de los artículos 319 y 320 segundo párrafo de la ley comicial local.

De ambas probanzas se desprende que el día catorce de mayo del año en curso a las dieciséis horas, ocurrieron los siguientes hechos:

1. A las **16:00** horas el área del estacionamiento del Hotel Gran Plaza se encontraba ocupada por dos autobuses de transporte de personas, así como por cuatrocientas personas quienes referían ser miembros de la Confederación Nacional Campesina, quienes manifestaban consignas a favor de Rigoberto Paredes Villagómez.
2. A las **16:10** horas, en la puerta de acceso al hotel se posicionaron treinta y cinco personas de dicha organización agraria, impidiendo el acceso al salón Mellado de quienes fueron convocados.
3. A las **16:15** horas, solamente se encontraban en el salón Mellado veintiocho miembros de la Comisión Política Permanente del Partido Revolucionario Institucional.
4. A las **16:20** horas, el licenciado José Isaac González Calderón, informó en representación de la mesa directiva de la Comisión Estatal Política Permanente

que no existía el quórum legal para sesionar, porque varios miembros del consejo no pudieron entrar, pues se los impedía un grupo de cuatrocientas personas que decían ser miembros de la Confederación Nacional Campesina que bloqueaban la entrada de acceso al hotel en actitud ofensiva; refiriendo el Secretario Técnico que en términos de la convocatoria a las 18:00 horas iniciaría la sesión con quienes estuvieran.

5. Desde las **17:10** horas, el salón Mellado fue irrumpido violenta y agresivamente, y ocupado en su totalidad por personas ajenas a la Comisión Política Permanente, quienes impidieron el acceso a los Consejeros que lo intentaron.
6. A las **18:00** y al no existir las condiciones jurídicas y de seguridad para llevar a cabo la sesión se acordó suspenderla y tomar medidas extraordinarias por parte de la Mesa Directiva de la Comisión Política Permanente, haciendo del conocimiento de esos hechos al Comité Ejecutivo Nacional para que en su caso se proceda en términos estatutarios por causa de fuerza mayor.

Asimismo, obra en el sumario copia certificada por el titular de la Notaría Pública número 22 con ejercicio en esta ciudad capital, del acta de fecha catorce de mayo del dos mil doce en la que obra el acuerdo asumido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual designó como candidatos a diputados, por el principio de representación proporcional al Congreso del Estado de Guanajuato, a las personas que ahí fueron enlistadas.

En el considerando séptimo del aludido acuerdo, el órgano partidario mencionado, estableció que *“a pesar de lo*

preceptuado por los artículos 194 y 195 de los Estatutos de nuestro Partido, este Comité Ejecutivo Nacional recibió el Acuerdo del Comité Directivo Estatal en Guanajuato de que no existen condiciones para desarrollar dicho procedimiento al haber sido tomada la sede en la que sesionaría la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal por un grupo de individuos y no poderse garantizar la integridad de los integrantes de dicha instancia;”

Como se advierte, la decisión del Comité Ejecutivo Nacional, de designar a los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional en el Estado de Guanajuato, en uso de la facultad que le concede el multicitado numeral 191 de sus Estatutos, descansa sobre el hecho de que no existieron condiciones para desarrollar el procedimiento ordinario de elección que se había fijado en la convocatoria respectiva, a fin de que dicho partido político no se viera privado del acceso a la asignación de diputados por el citado principio.

En ese sentido, si en autos se encuentra demostrado que quienes se ostentaban como integrantes de la Confederación Nacional Campesina, irrumpieron de manera violenta y agresiva en el lugar en el cual se llevaría a cabo la sesión de la Comisión Política Permanente para designar la lista de candidatos a dichos cargos de elección popular en las elecciones constitucionales de este año; que incluso alrededor de cuatrocientas personas entre ellas mujeres y niños impidieron el acceso al salón señalado como sede de esa sesión a los consejeros que sesionarían; es claro que esas situaciones implicaban un hecho imprevisible e irresistible que actualizó la hipótesis de *fuerza mayor* a que se refiere la norma

estatutaria, dado que ante la inminente conclusión de la fase de registros de candidaturas para diputados plurinominales, podía darse el caso de que ese partido político se quedara sin candidatos a diputados por el referido principio.

Cabe señalar, que tanto la celebración y suspensión de la sesión extraordinaria del órgano partidario estatal competente para llevar a cabo dicha selección de candidatos, se encuentran acreditadas en el sumario, con las actas tanto notarial como del Secretario Técnico antes señaladas, de las cuales se aprecia la suspensión de referencia, así como también que la misma sería reanudada hasta las dieciocho horas de ese mismo día con efectos de segunda convocatoria, lo cual tampoco ocurrió debido a la actitud de las personas que irrumpieron en ese salón, quienes no lo abandonaron.

Ahora bien, los acontecimientos imprevisibles e insuperables a que se ha hecho referencia, sirvieron de sustento para que el Comité Directivo Estatal de Guanajuato propusiera al Comité Ejecutivo Nacional, en uso de la facultad extraordinaria contenida en el artículo 191 de los Estatutos del partido, que designara de manera directa la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional.

En base a esa solicitud y propuesta formulada por el Comité Directivo Estatal, el Ejecutivo Nacional, acordó en ejercicio de sus facultades extraordinarias designar discrecionalmente a las personas propuestas por el órgano Estatal, al considerar que los actos de violencia que se presentaron en la sesión correspondiente impedían la elección en la forma propuesta en la convocatoria de fecha once de

mayo del año en curso, en atención además a la obligación constitucional de participar en los comicios para hacer posible el acceso ciudadano al ejercicio del poder público.

En ese sentido, aplicando de manera analógica la hipótesis normativa del artículo 191 de los Estatutos Comité Ejecutivo Nacional resolvió aprobar la propuesta, mencionando en el considerando décimo cuarto que sustentó su actuar en el criterio asumido en la ejecutoria de fecha nueve de junio de dos mil nueve, dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número SM-JDC-203/2009, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, en la cual ese órgano jurisdiccional precisó los alcances de esa norma estatutaria.

En esa tesitura, la designación hecha por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional el catorce de mayo del año en curso del presente año, no puede estimarse contraria a la normativa interna, ya que su actuar se ciñó a sus propios Estatutos.

En efecto, de los hechos narrados con antelación se advierte que los actos violentos efectuados por el grupo de personas que se ostentaron como miembros de la Confederación Nacional Campesina y la toma del salón *Mellado* en el que se celebraría la sesión, así como el hecho de que se impidió el acceso a los miembros del Consejo de la Comisión Estatal Política Permanente al salón donde ésta sesionaría, impidieron la celebración de la sesión correspondiente.

Lo anterior, aunado a que acorde a lo previsto por la fracción II del artículo 177 del Código de Procedimientos e Instituciones Electorales del Estado, el periodo de registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, abarca del 9 al 15 de mayo, siendo que tales hechos acontecieron el día 14 de mayo del año en curso; pone de manifiesto que se presentó un caso de fuerza mayor, en virtud de que se impidió definitivamente al Partido Revolucionario Institucional, a través de sus órganos competentes, la selección ordinaria de candidatos a los cargos de elección popular mencionados, sin que tales hechos le sean imputables.

En otro orden de ideas, es infundado el argumento que esgrimen los accionantes en el sentido de que se les impidió figurar en la lista de candidatos, ya que de haberse celebrado de manera pacífica la sesión de fecha catorce de mayo del año en curso programada a las dieciséis horas, válidamente hubiesen estado en aptitud de participar en ese proceso electivo interno, sin embargo, dados los hechos hostiles acaecidos ese día, no fue posible ni siquiera iniciar la sesión, lo que no es imputable a la Comisión Política Permanente, sino a las cuatrocientas personas que impidieron el acceso al Salón Mellado a los Consejeros que elegirían a los candidatos, irrumpiendo en el salón donde se encontraban cuando menos veintiocho consejeros e impidieron el desarrollo de la sesión a las dieciocho horas como se había fijado en la convocatoria.

Igualmente, es infundado el agravio que esgrimen aseverando que no existió fuerza mayor, por estimar que pudo convocarse a una nueva sesión, o a la misma sesión en segunda o tercera convocatoria para el día siguiente, ya que el

plazo para solicitar el registro de los candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional vencía hasta el quince de mayo de dos mil doce a las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos, de manera que inmediatamente después de sesionar podría solicitarse el registro ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Lo infundado del agravio radica en que la convocatoria de fecha once de mayo del año en curso, precisó las condiciones bajo las cuales se desarrollaría la sesión Extraordinaria y Urgente de la Comisión Política Permanente a las dieciséis horas del catorce de mayo del año en curso, precisándose que en caso de no existir quórum para sesionar esa convocatoria tendría efectos de segunda convocatoria para sesionar en los mismos términos, fecha y lugar pero a las dieciocho horas.

En este sentido, no era pertinente señalar fecha para sesionar al día siguiente, ya que ello contravendría el proceso de selección de candidatos, debido a que en la convocatoria se estableció la fecha en que debía sesionarse en caso de no existir quórum, y era precisamente el mismo día catorce de mayo pero a las dieciocho horas, por lo que no podían modificarse las bases previamente establecidas.

Mismo calificativo tiene el argumento que hacen valer los ciudadanos Salvador Santos Maldonado, Pedro Chávez Arredondo, Avelina Aguilar González, Alba Carolina Ramírez Jasso, Teresa Gutiérrez Fernández, Ramiro Merino Sánchez, Francisco Pérez Bata, Bonifacio Rodríguez Olivares, Jorge Luis Ramírez Ramírez y Ma. Elena Cano Ayala; quienes son miembros de la Comisión Política Permanente según se

advierde del Acta de Sesión Solemne de fecha quince de diciembre del dos mil once, en la cual se les designó como miembros de esa Comisión, documental que tiene fuerza convictiva plena al tenor de los artículo 318 y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Ciertamente, Salvador Santos Maldonado y María Elena Cano Ayala sí firmaron la lista de asistencia, empero, ante los actos de violencia suscitados en el Salón «Mellado» se determinó la suspensión de esa sesión, de ahí que la situación fáctica prevaleciente en ese momento fue la que actualizó la causa de *fuerza mayor*, con la que el Comité Ejecutivo Nacional ejerció su facultad extraordinaria, por lo que su derecho a elegir candidatos fue superado por la atribución especial del ente partidario en la toma de decisiones, tal y como lo consigna el arábigo 191 de los Estatutos.

En cuanto a las diversas notas periodísticas de fecha dieciséis de mayo del dos mil doce, aportadas al expediente CEJP-JPDM-01/2012 en las cuales se consignan varias declaraciones de miembros del Partido Revolucionario Institucional, cabe referir que, lejos de aportar a la causa de los impetrantes, corroboran el hecho de que «*reventaron*» la sesión programada para el día catorce de mayo del año en curso, y que se presentaron actos de violencia que impidieron su normal desarrollo.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia **38/2002**, que enseguida se transcribe:

«NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre

los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.²⁴»

Es así que si bien, en las aludidas notas periodísticas se consignan declaraciones de diversas personas que ocupan cargos directivos en el Partido Revolucionario Institucional, consistentes en que, efectivamente, no se llevó a cabo la sesión programada para las dieciséis horas del catorce de mayo del año en curso en la cual la Comisión Política Permanente del Estado iba a sancionar la lista de candidatos a Diputados locales, por el principio de representación proporcional; sin embargo, también se consigna en tales notas periodísticas que esa sesión no se verificó por los actos llevados a cabo por los integrantes de la Confederación Nacional Campesina, de ahí que sean insuficientes para sustentar sus afirmaciones.

Por otro lado, también es infundada la aseveración que realizan los accionantes en el sentido de que si el Comité Ejecutivo Nacional atendió a la propuesta de candidatos del Comité Directivo Estatal no le eximía a ambos órganos partidarios de tomar la decisión de proponer y aprobar en forma

²⁴ *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44.*

colegiada y además cumplir con los criterios señalados en el artículo 195 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

En efecto, obra en autos el acuerdo de fecha catorce de mayo del año en curso, asumido por el Comité Directivo Estatal, mediante el cual, con base en el acta levantada por el Secretario Técnico de la Comisión Permanente ese mismo día en el Salón Mellado del Hotel Gran Plaza, se decidió suspender la sesión por causa de fuerza mayor y proponer una lista de candidatos al Comité Ejecutivo Nacional; decisión que contrariamente a lo que sostienen los disidentes, sí fue tomada de manera colegiada, pues al calce de ese documento se aprecian las firmas de la mayoría de ellos.

Así se desprende de la copia certificada por el licenciado Severiano Pérez Vázquez titular de la Notaría Pública número 11 del partido judicial de Silao, Guanajuato del acuerdo de fecha catorce de mayo del año en curso (fojas 183 a 192), en el cual se propuso al Comité Ejecutivo Nacional la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, apreciándose que fue aprobada por el licenciado Francisco Javier Contreras Ramírez, en su calidad de Presidente, el licenciado Sergio A. Santibañez Vázquez como Secretario General, licenciado Antonio Mendoza Chávez, como Secretario de Organización, C.P. José Luis Najera Arredondo en su carácter de Secretario de Finanzas y Administración, Diputado Hugo Varela Flores, como Coordinador del Grupo Parlamentario del PRI, así como coordinador del sector CTM, licenciado Adrian Camacho Trejo Luna, representante de la CNOP y el licenciado Jorge Luis Martínez Nava, en representación del Frente Juvenil Revolucionario.

El anterior documento, al haber sido expedido por fedatario público adquiere fuerza convictiva plena al tenor de los artículos 318 y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Por ende, es infundado el agravio que se analiza, ya que la determinación antes aludida no fue tomada de manera unilateral por el Presidente del Comité Directivo Estatal, sino que se trata de una resolución asumida en forma colegiada, por la mayoría de sus integrantes.

Cabe abundar que en su pliego impugnativo los disidentes hacen referencia a que el presidente del Comité Directivo Estatal, *por su cuenta y riesgo*, registró una lista que le favorece a este último, haciendo mención de los lugares que ocupan algunos candidatos registrados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

Sin embargo, de la certificación que obra glosada a fojas 141 del expediente en que se actúa, se deriva que Francisco Javier Contreras Ramírez es quien ostenta la representación del Partido Revolucionario Institucional ante la autoridad administrativa electoral, por lo que en términos del primer párrafo del artículo 179 del código comicial local, cuenta con facultades para presentar la solicitud de registro, con independencia de la forma en que se haya integrado la lista.

Por otro lado, el hecho de que Francisco Javier Contreras Ramírez, Antonio Mendoza, José Jaime Martínez Tapia y Erika Lorena Arroyo Bello hayan sido propuestos en la lista de candidatos a diputados locales por el principio de

representación proporcional, *per se*, no irroga agravio a los disidentes ya que al igual que cualquiera de los militantes tienen derecho a ser elegidos como candidatos a cargos de elección popular.

Máxime que de las constancias que obran en autos, no se deriva que dichas personas no gozan de sus derechos político-electorales, o bien que no gocen de los derechos que marca el artículo 58 fracción II de los Estatutos.

Además, el Comité Directivo Estatal al realizar la propuesta ya mencionada al Ejecutivo Nacional, adjuntó diversos acuerdos, en los cuales expone los criterios de valoración que describe el artículo 195 de los Estatutos respecto de cada una de las personas que conforman la lista a fin de que fueran considerados por el Comité Ejecutivo Nacional al momento de designar a los candidatos.

Ciertamente, a fojas 193 a la 256 del expediente TEEG-JPDC-91/2012, obran copias certificadas por el licenciado Joel Modesto Esparza titular de la Notaría Pública número 22 en ejercicio en el partido judicial de Guanajuato, Guanajuato; de los acuerdos del Comité Directivo Estatal de Guanajuato, en los que se exponen las consideraciones por las cuales se estima que cada uno de los candidatos que conforman la lista propuesta satisfacen los criterios que enuncia el artículo 195 de los Estatutos, exponiendo los méritos que cada aspirante tiene en relación a los fines del Partido y dictaminando en cada caso la procedencia de la propuesta.

En otro orden de ideas, es infundado el agravio relativo a que siete de los impugnantes son aspirantes al cargo de

diputado local por el principio de representación proporcional y que sus casos no fueron analizados por los órganos competentes del partido; en virtud de que no acreditaron haber solicitado su registro como candidatos en los términos de la convocatoria respectiva.

Al respecto, el artículo 5 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos, dispone:

Artículo 5º. *Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:*
(...)

Aspirantes: *Ciudadanos en pleno goce de sus derechos políticos y partidarios que participan en los procedimientos internos del Partido, con el propósito de ser electos dirigentes o candidatos a cargo de elección popular en los términos que disponga la Convocatoria respectiva.*

(...)

Precandidatos: *Aspirantes a la candidatura del Partido para un cargo de elección popular, que habiéndose registrado en el tiempo y la forma previstos por la Convocatoria respectiva, obtengan de la Comisión competente el dictamen aprobatorio.*

(...)

Del artículo trasunto, se obtiene que los militantes en pleno goce de sus derechos políticos y partidarios, pueden ser aspirantes a un cargo de elección popular en dicha entidad política, y que para ello deben participar en los procesos internos de selección, es decir, para ser aspirante se requiere iniciar actividades encaminadas a ser elegidos para un cargo público en representación del Partido Revolucionario Institucional.

En ese tenor, la aseveración dogmática de los accionantes en el sentido de que siete de ellos son aspirantes al cargo de diputado local por el principio de representación proporcional, es insuficiente para la procedencia del agravio, dado que es menester demostrar que en efecto, exteriorizaron en la forma y términos establecidos en las normas internas del partido político, su intención de ocupar dicho cargo de elección

popular, sin que en la especie hayan atendido a tal carga procesal.

Ello es así porque el *onus probandi* o carga de la prueba constituye una de las actitudes requeridas a las partes en el proceso, y consiste en la exigencia de demostrar la existencia de los hechos en que fundan su pretensión. Es pues, una condición que debe ser satisfecha para que tales hechos sean considerados como ciertos por el órgano jurisdiccional encargado de dirimir la controversia y, en virtud de ello, efectivamente sirvan de fundamento a dicha pretensión.

Tal carga se desprende del contenido del segundo párrafo del artículo 322 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, que a la letra dice:

EL QUE AFIRMA ESTÁ OBLIGADO A PROBAR. TAMBIÉN LO ESTÁ EL QUE NIEGA, CUANDO SU NEGACIÓN ENVUELVA LA AFIRMACIÓN EXPRESA DE UN HECHO.

(Lo subrayado es propio de quien resuelve)

Así, de conformidad con el párrafo antes reproducido la carga de la prueba determina quién tiene interés en acreditar la existencia de un hecho en el proceso, en razón de ser precisamente a quien perjudica o sufre la consecuencia desfavorable de la falta de prueba. Dicha institución se traduce, por ende, en una norma de distribución entre las partes del riesgo de la omisión de probar los hechos relevantes en el juicio.

El órgano jurisdiccional electoral, en cuanto que es órgano del Estado, tiene el deber de resolver las controversias

que le son planteadas por las partes en materia comicial. Para poder cumplir con ello, las partes en dichas controversias tienen que hacer afirmaciones que concreten sus respectivos puntos de vista, pero además, deben demostrarle al resolutor la verdad de esas afirmaciones.

El Tribunal debe cumplir con la obligación que tiene de juzgar, *secundum allegata et probata* (según lo alegado y probado) ya que en el sistema contencioso electoral, el resolutor interactúa con las partes y está sujeto a la actividad de ellas, de manera tal que no puede ir más allá de lo que éstas le pidan o de lo que ellas demuestran.

Estos dos principios consagrados en las fracciones II, III y IV del artículo 327 del código electoral local, otorgan la base que la doctrina acepta como que la prueba es una carga procesal, y que, si bien es una actividad optativa para las partes, si no la desarrollan han de soportar las consecuencias que ello acarrea.

Máxime, que no precisan quienes son las siete personas que se consideran aspirantes, pues el escrito impugnativo fue firmado por diez personas, por lo que en este sentido no es dable suplir la deficiencia de los agravios.

Respecto al ciudadano Rigoberto Paredes Villagómez, cierto es que aportó junto con su pliego de agravios copia simple de dos escritos visibles a fojas 29 y 30 del expedientes TEEG-JPDC91/2012, cuyo destinatario es el licenciado Francisco Javier Contreras Ramírez, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, de fecha seis de mayo del año en curso, firmados por el Dirigente

Estatad de la Confederación Nacional Campesina y por la Dirigente Estatal del Organismo Nacional de Mujeres Priístas, en los cuales se le propone por dichas organizaciones para integrar la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional y que en tales escritos se advierte la fecha «6 Mayo 2012» y una firma puesta de manera autógrafa.

Empero, tales escritos servirían únicamente para contender en el proceso selectivo ordinario a verificarse en la sesión de fecha catorce de mayo del año en curso, mismo que –se reitera- no se verificó, debido a que el proceso respectivo fue suspendido, por lo que la elección de candidatos se hizo de manera directa y discrecional por el Comité Ejecutivo Nacional en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 191 del ordenamiento estatutario.

También es verdad que con la decisión asumida por el Comité Ejecutivo Nacional de designar candidatos al cargo de diputados locales por el principio de mayoría relativa, no se contrastaron sus méritos con los de las personas que al final fueron elegidas como candidatos; empero, esa situación no correspondía realizarla a ese organismo partidario, ya que de acuerdo al artículo 191 se debía atender únicamente a la lista propuesta por Comité Directivo Estatal.

El resto de los agravios esgrimidos ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, devienen inoperantes en virtud de que a través de los mismos, se hacen valer violaciones relativas a la convocatoria para la sesión de fecha catorce de mayo del dos mil doce, siendo que el motivo por el cual en este fallo se

consideró ajustado a derecho la conformación de la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Revolucionario Institucional ante la autoridad administrativa electoral, es porque se actualizó la hipótesis estatutaria descrita en el artículo 191 de los Estatutos del citado instituto político, con independencia de que los vicios de que pudiera adolecer la convocatoria.

Por ilustrativa, se cita al respecto, la tesis de jurisprudencia que enseguida se reproduce:

«AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE COMBATEN ARGUMENTOS ACCESORIOS EXPRESADOS EN LA SENTENCIA RECURRIDA, MÁXIME CUANDO ÉSTOS SEAN INCOMPATIBLES CON LAS RAZONES QUE SUSTENTAN EL SENTIDO TORAL DEL FALLO. *En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes, lo que se cumple cuando los argumentos expresados se encaminan a combatir todas las consideraciones en que se apoya la resolución impugnada. Ahora bien, los agravios resultan inoperantes cuando tienen como finalidad controvertir argumentos expresados por el órgano de control constitucional en forma accesoria a las razones que sustentan el sentido del fallo, sobre todo cuando sean incompatibles con el sentido toral de éste, porque aunque le asistiera la razón al quejoso al combatir la consideración secundaria expresada a mayor abundamiento, ello no tendría la fuerza suficiente para que se revocara el fallo combatido, dado que seguiría rigiendo la consideración principal, en el caso la inoperancia del concepto de violación.²⁵»*

En concordancia con lo antes expuesto, el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato número CG/091/2012 de fecha veinticuatro de mayo del año en curso cumple a cabalidad con el principio de legalidad, pues se expidió con estricto apego a la normativa de la materia y en atención a la Constitución Política del Estado de Guanajuato.

²⁵ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Órgano Jurisdiccional emisor: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia. Fuente: XXIX, Marzo de 2009. Materia: Común. Tesis: 1a./J. 19/2009. Página: 5. (Registro IUS: 167801.)*

Ciertamente, el principio de legalidad consiste en que los actos y las determinaciones que asuman las autoridades en materia electoral deben realizarse con estricto apego a las normas legales que para dicha materia se hayan expedido y que puedan trascender a la esfera jurídica de los gobernados, pues así se desprende del artículo 2 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, que en su primer párrafo establece:

ARTÍCULO 2. *El Poder Público únicamente puede lo que la Ley le concede y el gobernado todo lo que ésta no le prohíbe.*

De esta porción normativa, se desprende el principio de legalidad que rige a la materia electoral, según el cual el derecho cristaliza en un sistema de legalidad, esto es, la legalidad es una forma manifiesta del derecho.

Este principio, en materia electoral, significa que las actividades del Estado, los partidos políticos y los ciudadanos deberán apeгarse en todo momento a la Constitución Federal y local y al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y a las demás leyes aplicables en materia electoral o de la administración pública. Tal apeгo debe ser irrestricto y por encima de cualquier interés particular que se oponga a la ley, por lo que debe entenderse como irrenunciable y cabal aplicación de la ley, sin violar su espíritu, sin modificar su letra, sin simular cumplirla.

Consiste en que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y en su caso a las disposiciones legales aplicables, a fin de dotar de certeza jurídica en su actuar, tal y

como se desprende de la tesis de jurisprudencia número **21/2001** que enseguida se translitera:

«PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.- De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.²⁶»

Por lo anterior, el acuerdo impugnado se ciñó estrictamente a lo establecido por el legislador en el inciso e) del artículo 179 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato al considerar que los candidatos a diputado local por el principio de representación proporcional se eligieron con base en los estatutos del Partido Revolucionario Institucional, de ahí que el actuar de la autoridad administrativa electoral se apegó a la norma vigente, sin que baste una simple afirmación para contradecir su actuar.

Así y ante lo infundado e inoperante de los conceptos de agravio, lo procedente es **confirmar** los actos impugnados.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 293 bis 3, 335, 350, fracción I, 351, fracción XV y 352 bis, fracciones I, II, y XIV del Código de

²⁶ **S3ELJ 21/2001**. Tercera Época. Órgano Jurisdiccional emisor: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Fuente: Apéndice (actualización 2001). Tomo VIII, Tesis: 39. Página: 52. Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25. (Registro IUS: 920808).

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; 1, 4, 6, 9, 10, fracción XX, 11, 13, 14, 15, 16, 17, fracciones I y XVI, 21, fracción XVI y 85 bis 4 del Reglamento Interior de este organismo jurisdiccional, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato resultó competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución de fecha veinticuatro de mayo de dos mil doce, dictada por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en el juicio de protección de derechos partidarios del militante número CJP-01/2012.

TERCERO. Se **confirman** los acuerdos de fecha catorce de mayo de dos mil doce, dictados por el Comité Directivo Estatal y el Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido Revolucionario Institucional, en los cuales proponen y aprueban, respectivamente, la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional para contender en las elecciones constitucionales de este año para renovar el Congreso del Estado de Guanajuato.

CUARTO. Se **confirma** el acuerdo número CG/091/2012 de fecha veinticuatro de mayo de dos mil doce, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual se aprueba el registro de

candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional propuestos por el Partido Revolucionario Institucional.

Notifíquese la presente resolución **mediante oficio** dirigido a las autoridades señaladas como responsables y emisores de los actos impugnados; **personalmente** a los promoventes y terceros interesados que acudieron al juicio y por **estrados** de este Tribunal a cualquier otro que pudiera tener un interés legítimo, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados licenciados **Francisco Aguilera Troncoso, Martha Susana Barragán Rangel, Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Francisco Javier Zamora Rocha**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrada instructora y ponente la segunda de los nombrados, actuándose en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- DOY FE.

-----SEIS FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.-----